

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00300-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes: CARLOS JERÓNIMO VELÁZQUEZ VILLADIEGO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – "UGPP"
Asunto: INADMISIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor CARLOS JERÓNIMO VELÁZQUEZ VILLADIEGO, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – "UGPP", con el fin de que se declare la nulidad parcial de los actos administrativos, **Resolución N° 14472 del 11 de marzo de 1993, "POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSIÓN MENSUAL VITALICIA DE VEJEZ"**, expedida por la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL, y **Resolución N° 006308 del 10 de julio de 1995, "POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN"**, expedida por la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL, y la nulidad absoluta del acto ficto negativo acaecido por la falta de contestación por parte de la entidad demandada a la **petición de fecha 22 de febrero de 2018**; y en consecuencia se condene a la entidad demanda a reconocer y pagar al demandante la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados el último año de servicios, reconociendo la diferencia entre lo pagado y lo que se llegue a reconocer debidamente indexada, además de la indexación de la primera mesada.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

- Deberá corregirse el poder otorgado por el demandante en el sentido de hacer precisión sobre cada uno de los actos administrativos expresos o fictos de los cuales se pretende la declaración de nulidad, identificando estos en forma clara con su número de consecutivo y fecha de expedición. Al respecto el artículo 74 del código General del Proceso, dispone:

"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(...)" (Negrillas fuera del texto original).

- Se deberá estimar razonadamente la cuantía indicando una cifra exacta como valor de la misma, dado que en la demanda solo se indica que esta no excede los 50 SMLMV, lo que resulta un monto indefinido, por lo que se debe añadir a la demanda un acápite de cuantía donde se indiquen las operaciones aritméticas y las resultas de las mismas, teniendo en cuenta lo señalado por el CPACA para los casos en que se demande el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas; en cumplimiento a lo establecido en el artículo 162 numeral 6, ibídem, donde se contempla que la demanda contenciosa deberá contener *"La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia"*.
- Se deberá anexar a la demanda la copia de la petición presentada el día 22 de febrero de 2018, cuya presunta no contestación dio origen al acto ficto negativo del cual se solicita la nulidad en el presente asunto.

Lo anterior en cumplimiento de lo estipulado en el inciso primero del numeral 1° del artículo 166 del CPACA, que taxativamente señala:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación."

- Deberá anexarse a la demanda la prueba del agotamiento de los recursos obligatorios (apelación), procedente en contra de los actos demandados **Resolución N° 14472 del 11 de marzo de 1993** y **Resolución N° 006308 del 10 de julio de 1995**. De acuerdo a lo enunciado por el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con

la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral."

- El numeral 7° del artículo 162 del C.P.A.C.A., dispone que toda demanda debe contener "7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica"; así entonces, resulta necesario que se consigne en el escrito de la demanda la dirección de todos y cada uno de los actores procesales exigidos en el artículo transcrito, a efectos de que puedan ser notificados en debida forma de las actuaciones que se lleven a cabo dentro del proceso.

Revisada la demanda, se encuentra que el apoderado del demandante, manifiesta que la dirección de su poderdante es su misma dirección, situación que deberá ser corregida manifestando la dirección propia del demandante y si fuere posible su correo electrónico; así mismo se deberá aportar la dirección física de la entidad demandada.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

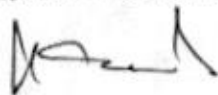
En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por señor CARLOS JERÓNIMO VELÁZQUEZ VILLADIEGO, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - "UGPP", por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

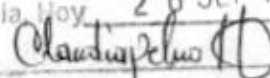
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ESPECIAL DEL CÍRCULO
MONTERRÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 110. a las partes de la
providencia. Hoy 28 SEP 2019 a las 8 A.M.





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Marguí

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00292-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: TERESA DE JESÚS MARTÍNEZ GUZMÁN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto: INADMISIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora TERESA DE JESÚS MARTÍNEZ GUZMÁN, actuando mediante apoderada, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la **Resolución N° 565 del 2 de marzo de 2004** "Por medio del cual se resuelve una solicitud de prestación económica en el sistema General de Pensiones, Régimen de prima media con prestación definida", expedida por el extinto Instituto de Seguros Sociales, además de la nulidad de los actos administrativos, **Resolución GNR 204981 del 6 de junio de 2014**, "Por la cual se niega la reliquidación de una pensión de VEJEZ", expedida por COLPENSIONES, la **Resolución GNR 1298 del 6 de enero de 2015**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 204981 DEL 6 DE JUNIO DE 2014", expedida por COLPENSIONES, y la nulidad absoluta del acto ficto negativo acaecido por la falta de contestación por parte de la entidad demandada al **recurso de apelación presentado en fecha 4 de agosto de 2014**, en forma subsidiaria al de reposición, en contra de la Resolución GNR 204981 del 6 de junio de 2014; y en consecuencia se condene a la entidad demanda a reconocer y pagar a la demandante la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados el último año de servicios, reconociendo la diferencia entre lo pagado y lo que se llegue a reconocer debidamente indexada.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

- Se deberá corregir el nombre de la demandante en la primera parte de la demanda por cuanto se han señalado dos nombres ELEODORA DEL CARMEN ACEVEDO CALDERON y TERESA DE JESUS MARTINEZ GUZMAN.

- Se deberá estimar razonadamente la cuantía indicando una cifra exacta como valor de la misma, anotándose además que solo se realiza el cálculo de las diferencias pensionales entre el monto reconocido y el pretendido hasta el año 2015 y no hasta el momento de la presentación de la demanda, siendo imposible para el Despacho calcular la cuantía del proceso al establecerse esta por lo pretendido respecto a los 3 años anteriores a la presentación de la demanda, tal y como lo indica la parte final del artículo 57 del CPACA, que indica que *"Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."*

Así entonces, se deberá estimar correctamente la cuantía en cumplimiento a lo establecido en el artículo 162 numeral 6, ibídem, donde se contempla que la demanda contenciosa deberá contener *"La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia"*.

- Deberá anexarse a la demanda la prueba del agotamiento del recurso obligatorio (apelación), procedente en contra de la **Resolución N° 565 del 2 de marzo de 2004**. De acuerdo a lo enunciado por el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral."

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA

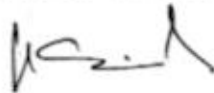
En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por la señora TERESA DE JESÚS MARTÍNEZ GUZMÁN, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



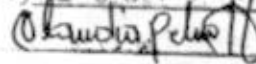
**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ**



Rama Judicial
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCULO JUDICIAL DE MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 110 a las partes

República de Colombia, hoy 28 SEP 2019 a las 8





Montería Córdoba, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00269-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JULIA CRISTINA ALMANZA DE BETIN
Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora JULIA CRISTINA ALMANZA DE BETIN, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, con el fin de que se declare la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en la **Respuesta N° 002902 del 26 de julio de 2017** y en la **Respuesta N° 005076 del 15 de diciembre de 2017**, a la peticiones presentadas por la demandante a través de apoderado, los días 4 de julio y 4 de diciembre de 2017 respectivamente, solicitando el pago del retroactivo de prima la técnica.

CONSIDERACIONES:

Los Jueces Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuando su cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, en atención a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A. y C.A.

Que en el caso concreto, por tratarse de varias pretensiones, la cuantía se estimará por el valor de la pretensión mayor de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual indica que *"cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"*; la que en el presente proceso viene a ser lo solicitado como retroactivo por concepto de prima técnica, pretensión que asciende a la suma de *noventa y un millones cuatrocientos once mil noventa y un pesos (\$91'411.091)*, tal y como lo indica el apoderado de la demandante en el acápite de estimación de la cuantía y aparece certificado a folio 14 del expediente; siendo dicha suma superior a los 50 SMLM vigentes para el año 2018, que consagra la norma citada.

Por su parte el artículo 168 ibídem, consagra el trámite a seguir en caso de que evidencie la falta de competencia sobre determinado asunto, estableciendo lo siguiente:

"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará

remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la competencia para conocer del presente asunto por razón de la cuantía, está asignada a los Tribunales Administrativos de Distrito Judicial, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer del asunto y ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para su conocimiento.

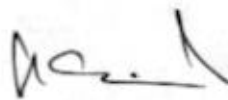
Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por razón de la cuantía para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado a través de apoderado por la señora JULIA CRISTINA ALMANZA DE BETIN, contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

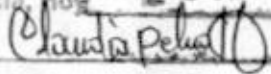
SEGUNDO: Ordenar la Remisión del proceso, por la Secretaría del Despacho al Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

por Estado No. 110 a las partes
ncia, hoy 28 SEP 2018 a las 8 A




Montería Córdoba, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00268-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: TULIA SEGUNDA SARMIENTO ÁLVAREZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora TULIA SEGUNDA SARMIENTO ÁLVAREZ, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, con el fin de que se declare la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en la **Respuesta N° 002902 del 26 de julio de 2017** y en la **Respuesta N° 005076 del 15 de diciembre de 2017**, a la peticiones presentadas por la demandante a través de apoderado, los días 4 de julio y 4 de diciembre de 2017 respectivamente, solicitando el pago del retroactivo de prima la técnica.

CONSIDERACIONES:

Los Jueces Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuando su cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, en atención a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A. y C.A.

Que en el caso concreto, por tratarse de varias pretensiones, la cuantía se estimará por el valor de la pretensión mayor de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual indica que "cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"; la que en el presente proceso viene a ser lo solicitado como retroactivo por concepto de prima técnica, pretensión que asciende a la suma de *cuarenta y nueve millones doscientos trece mil novecientos siete pesos (\$49'213.907)*, tal y como lo indica el apoderado de la demandante en el acápite de estimación de la cuantía y aparece certificado a folio 134 del expediente; siendo dicha suma superior a los 50 SMLM vigentes para el año 2018, que consagra la norma citada.

Por su parte el artículo 168 ibídem, consagra el trámite a seguir en caso de que evidencie la falta de competencia sobre determinado asunto, estableciendo lo siguiente:

"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará

remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la competencia para conocer del presente asunto por razón de la cuantía, está asignada a los Tribunales Administrativos de Distrito Judicial, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer del asunto y ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para su conocimiento.

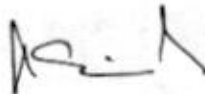
Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por razón de la cuantía para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado a través de apoderado por la señora TULIA SEGUNDA SARMIENTO ÁLVAREZ, contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar la Remisión del proceso, por la Secretaría del Despacho al Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 110 a las ps.
anterior providencia. Hoy 28 SEP 2018 a la
SECRETARÍA Chanda Polist



Montería, Córdoba, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00037 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **ARMANDO ANTONIO MARTINEZ CHICA**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Asunto: **ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor ARMANDO ANTONIO MARTINEZ CHICA, actuando mediante apoderado judicial presenta demanda a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL pretendiendo que se declare la nulidad absoluta de la Resolución 02546 del seis (06) de Junio de 2017, mediante la cual fue desvinculado de la institución, que se declare la nulidad absoluta del Oficio No. S-2017-045015/Segen-arjur-1.10, del 11 de septiembre de 2017, que se declare la desvinculación ilegal, porque el demandante se encontraba en tratamiento psiquiátrico, que se ordene el reintegro al cargo del patrullero, por las razones expuestas y finalmente que se declare la continuidad de pago, aportes a seguridad social, pensión y riesgos profesionales, bonificación por servicios prestados, bonificación especial de recreación, viáticos, cesantías, intereses de las cesantías y sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas, prestaciones estas dejadas de cancelar durante el tiempo en que el señor Martínez Chica ha estado por fuera de la institución de la citada entidad.

Mediante auto de fecha 09 de agosto de 2018 este juzgado dispuso RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor ARMANDO ANTONIO MARTINEZ CHICA, con respecto de la pretensión primera tendiente a que se declare la nulidad de la resolución 02546 del 6 de junio de 2017, suscrita por el Director General de Policía Nacional, por haber operado el fenómeno de la caducidad.

Frente a la segunda pretensión que solicita se declare nulidad del oficio No. S-2017-045015/Segen-arjur-1.10 del 11 de septiembre de 2017, dicho acto administrativo se encuentra dentro del término legal de los 4 meses para elevar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así las cosas solo se seguirá adelante con esta pretensión y de las que ella devengan para restablecimiento del derecho.

Sin embargo, el despacho INADMITIÓ la demanda de referencia por no obrar en el expediente poder otorgado por el demandante al Dr. JOSE REMBERTO GUTIERREZ CORDERO, para que el togado tenga la representación del demandante para actuar en esta instancia judicial.

En atención a lo anterior el abogado JOSE REMBERTO GUTIERREZ CORDERO presentó escrito el día 21 de agosto de 2018 en la cual anexa poder debidamente autenticado que cumple con todos los requisitos.

Por lo anterior el despacho tiene por saneada la demanda en debida forma y procederá a la admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor ARMANDO ANTONIO MARTINEZ CHICA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda ala entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR ala Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, ala Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

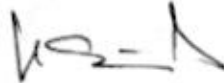
SEXTO:La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte

demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEPTIMO: RECONOCER personería al Doctor JOSE REMBERTO GUTIERREZ CORDERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.004.892, abogado inscrito con T.P. No. 254.339 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

OCTAVO: Por Secretaría requiérase al MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, para que aporte el expediente administrativo conformado por la actuación administrativa que culminó con la expedición del Oficio No. S-2017-045015/Segen-arjur-1.10, del 11 de septiembre de 2017, que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DE
MONTENIA - CORDOBA
SECRETARIA
Consejo Superior de la Judicatura
Notifica por Estado No. 110 a las parte
Referencia, Hoy 28 SEP 2018 a las 11




Montería Córdoba, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00272-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELIECER DÍAZ TORRES
Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor ELIECER DÍAZ TORRES, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la **Respuesta N° 005071 del 15 de diciembre de 2017**, a la petición presentada por el demandante a través de apoderado, el día 18 de septiembre de 2017, solicitando el pago de los excedentes y recargos obtenidos del exceso de horas extras diurnas y nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos laborados y no cancelados al demandante.

CONSIDERACIONES:

Los Jueces Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuando su cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, en atención a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A. y C.A.

Que en el caso concreto, por tratarse de varias pretensiones, la cuantía se estimará por el valor de la pretensión mayor de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual indica que *"cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"*; la que en el presente proceso viene a ser lo solicitado por concepto de salario neto, pretensión que asciende a la suma de *ciento cincuenta millones ochocientos veintisiete mil novecientos sesenta y tres pesos (\$150'827.963)*, tal y como lo indica el apoderado del demandante en el acápite de estimación de la cuantía y aparece certificado a folio 11 del expediente; siendo dicha suma superior a los 50 SMLM vigentes para el año 2018, que consagra la norma citada.

Por su parte el artículo 168 ibídem, consagra el trámite a seguir en caso de que evidencie la falta de competencia sobre determinado asunto, estableciendo lo siguiente:

"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará

remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la competencia para conocer del presente asunto por razón de la cuantía, está asignada a los Tribunales Administrativos de Distrito Judicial, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer del asunto y ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para su conocimiento.

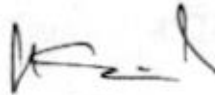
Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por razón de la cuantía para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado a través de apoderado por el señor ELIECER DÍAZ TORRES, contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar la Remisión del proceso, por la Secretaría del Despacho al Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

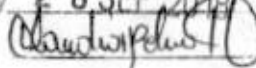


**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 16 a las par

cia, Hoy 28 SEP 2019 a las 8 A.M.





Montería Córdoba, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00273-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EMIDALDO ENOR ESPITIA MARTÍNEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor EMIDALDO ENOR ESPITIA MARTÍNEZ, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la **Respuesta N° 005071 del 15 de diciembre de 2017**, a la petición presentada por el demandante a través de apoderado, el día 18 de septiembre de 2017, solicitando el pago de los excedentes y recargos obtenidos del exceso de horas extras diurnas y nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos laborados y no cancelados al demandante.

CONSIDERACIONES:

Los Jueces Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuando su cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, en atención a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A. y C.A.

Que en el caso concreto, por tratarse de varias pretensiones, la cuantía se estimará por el valor de la pretensión mayor de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual indica que *"cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"*; la que en el presente proceso viene a ser lo solicitado por concepto de salario neto, pretensión que asciende a la suma de *ciento cincuenta y un millones novecientos cuarenta mil ciento setenta y siete pesos (\$151'940.177)*, tal y como lo indica el apoderado del demandante en el acápite de estimación de la cuantía y aparece certificado a folio 11 del expediente; siendo dicha suma superior a los 50 SMLM vigentes para el año 2018, que consagra la norma citada.

Por su parte el artículo 168 *ibídem*, consagra el trámite a seguir en caso de que evidencie la falta de competencia sobre determinado asunto, estableciendo lo siguiente:

"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará

remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la competencia para conocer del presente asunto por razón de la cuantía, está asignada a los Tribunales Administrativos de Distrito Judicial, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer del asunto y ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para su conocimiento.

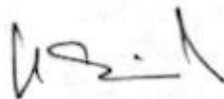
Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por razón de la cuantía para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado a través de apoderado por el señor EMIDALDO ENOR ESPITIA MARTÍNEZ, contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar la Remisión del proceso, por la Secretaría del Despacho al Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CÍRCULO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 110 a las p[er]s[ona]s
de la, Hoy 29 SEP 2018
Claudia Felis



Montería Córdoba, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00259-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS ARTURO MORELOS BERMUDEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor CARLOS ARTURO MORELOS BERMUDEZ, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la **Respuesta N° 005074 del 15 de diciembre de 2017**, a la petición presentada por el demandante a través de apoderado, el día 25 de agosto de 2017, solicitando del pago de los excedentes y recargos obtenidos del exceso de horas extras diurnas y nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos laborados y no cancelados al demandante.

CONSIDERACIONES:

Los Jueces Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuando su cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, en atención a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A. y C.A.

Que en el caso concreto, por tratarse de varias pretensiones, la cuantía se estimará por el valor de la pretensión mayor de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual indica que *"cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"*; la que en el presente proceso viene a ser lo solicitado por concepto de salario neto, pretensión que asciende a la suma de *doscientos sesenta y siete millones setecientos tres mil ciento noventa y tres pesos (\$267'703.193)*, tal y como lo indica el apoderado del demandante en el acápite de estimación de la cuantía y aparece certificado a folio 11 del expediente; siendo dicha suma superior a los 50 SMLM vigentes para el año 2018, que consagra la norma citada.

Por su parte el artículo 168 *ibídem*, consagra el trámite a seguir en caso de que evidencie la falta de competencia sobre determinado asunto, estableciendo lo siguiente:

"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la competencia para conocer del presente asunto por razón de la cuantía, está asignada a los Tribunales Administrativos de Distrito Judicial, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer del asunto y ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para su conocimiento.

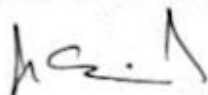
Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por razón de la cuantía para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado a través de apoderado por el señor CARLOS ARTURO MORELOS BERMUDEZ, contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar la Remisión del proceso, por la Secretaría del Despacho al Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

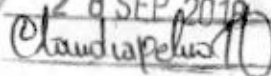


**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 110 a las partes de

esta, Hoy 28 SEP 2019 a las 8 A.





Montería Córdoba, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00274-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ÁLVARO LUIS BENÍTEZ ACOSTA
Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor ÁLVARO LUIS BENÍTEZ ACOSTA, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la **Respuesta N° 005071 del 15 de diciembre de 2017**, a la petición presentada por el demandante a través de apoderado, el día 18 de septiembre de 2017, solicitando del pago de los excedentes y recargos obtenidos del exceso de horas extras diurnas y nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos laborados y no cancelados al demandante.

CONSIDERACIONES:

Los Jueces Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuando su cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, en atención a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A. y C.A.

Que en el caso concreto, por tratarse de varias pretensiones, la cuantía se estimará por el valor de la pretensión mayor de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual indica que "cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"; la que en el presente proceso viene a ser lo solicitado por concepto de salario neto, pretensión que asciende a la suma de *ciento ochenta y nueve millones ciento veintiséis mil ochenta y nueve pesos (\$189'126.089)*, tal y como lo indica el apoderado del demandante en el acápite de estimación de la cuantía y aparece certificado a folio 11 del expediente; siendo dicha suma superior a los 50 SMLM vigentes para el año 2018, que consagra la norma citada.

Por su parte el artículo 168 ibídem, consagra el trámite a seguir en caso de que evidencie la falta de competencia sobre determinado asunto, estableciendo lo siguiente:

"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará

remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la competencia para conocer del presente asunto por razón de la cuantía, está asignada a los Tribunales Administrativos de Distrito Judicial, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer del asunto y ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para su conocimiento.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por razón de la cuantía para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado a través de apoderado por el señor ÁLVARO LUIS BENÍTEZ ACOSTA, contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar la Remisión del proceso, por la Secretaría del Despacho al Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

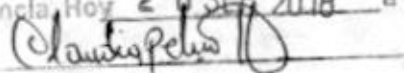


**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 110 a las par

tenencia Hoy 28 SEP 2018 a las





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Marguí

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00219-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes: **EXPRESO CARTAGO LTDA**
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE -
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
Asunto: **ADMISIÓN**

AUTO INTERLOCUTORIO

La sociedad EXPRESO CARTAGO LTDA, por medio de apoderada judicial y a través de su Representante Legal señor WILSON ERNESTO SERNA OSPINA, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, han incoado demanda contra la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos **Resolución N° 58752 de fecha 27 de octubre de 2016**, "Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25885 del 2 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada EXPRESO CARTAGO LIMITADA, identificada con NIT 800021603-3" Expedida por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, **Resolución N° 075876 de fecha 22 de diciembre de 2016**, "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, EXPRESO CARTAGO LIMITADA identificada con NIT 800021603-3 contra la Resolución No 58752 de fecha 27 de octubre de 2016" Expedida por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre y **Resolución N° 47576 de fecha 25 de septiembre de 2017**, "Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 58752 del 27 de octubre de 2016, por medio de la cual se sancionó a la Empresa de Transporte de Servicio Público de Terrestre Automotor de Carga EXPRESO CARTAGO LIMITADA con NIT. No. 800.021.603-3" Expedida el Superintendente de Puertos y Transporte; y como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se declare, entre otros, que la sociedad demandante, no ha vulnerado el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, y por ende, no está obligada a pagar la sanción que le impuesta por la Superintendencia de Puertos y Transporte y que asciende a la suma de \$15'400.000.

Una vez analizada la demanda remitida por competencia (factor territorial), del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, encuentra este Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control

con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia *"De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*, en concordancia con lo estatuido en el artículo 157 ibídem donde se establece que *"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda..."*; como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de Quince millones cuatrocientos mil pesos \$15'400.000¹, cantidad que corresponde a la multa impuesta y confirmada por la Superintendencia de Puertos y Transporte a través de las resoluciones demandadas, y que claramente no supera los 300 S.M.L.M.V., que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 8, de la Ley 1437 de 2011, la competencia *"En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción"*, el cual viene a ser el Municipio de Planeta Rica, Departamento de Córdoba, tal y como se desprende del Informe de Infracciones de Transporte N° 368794 de fecha 15 de febrero de 2014².
- A tenor del artículo 164, numeral 2°, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse so pena de caducidad, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el asunto que nos ocupa, se verifica que la Resolución N° 47576 de fecha 25 de septiembre de 2017, *"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 58752 del 27 de octubre de 2016, por medio de la cual se sancionó a la Empresa de Transporte de Servicio Público de Terrestre Automotor de Carga EXPRESO CARTAGO LIMITADA con NIT. No. 800.021.603-3"*, fue notificada a la sociedad demandante mediante aviso con recibido de fecha 17 de octubre de 2017; se tiene entonces que el término para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, inició a contar a partir del día 18 del mismo mes y año, feneciendo el día 19 de febrero de 2018, siendo presentada la solicitud de conciliación prejudicial ante la

¹ Ver folio 174 del expediente.

² Ver folio 10 del expediente.

Procuraduría 165 Judicial II Para la Conciliación Administrativa, el día 14 de febrero de 2018, esto es, a falta de 5 días para el vencimiento del referido término, conciliación que fue declarada fallida el día 2 de abril de 2018, presentándose la demanda el día 3 del mismo mes y año³, sin que hubieran transcurrido los 5 días faltantes para la inoperancia de la caducidad del medio de control.

- Finalmente, en relación a la conciliación extrajudicial, la parte demandante agotó el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que aportó constancia de celebración de audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo y declarada fallida por la Procuraduría 165 Judicial II Para la Conciliación Administrativa⁴.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda, presentada por la sociedad EXPRESO CARTAGO LTDA, por medio de apoderada judicial y a través de su Representante Legal señor WILSON ERNESTO SERNA OSPINA, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - y la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la señora Ministra de Transporte Nacional, doctora ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ, o a quien haga sus veces o la represente y al Superintendente de Puertos y Transporte, doctor JAVIER JARAMILLO RAMIREZ, o a quien haga sus veces o lo represente, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda se deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

³ Ver folio 177 del expediente.

⁴ Ver folio 140 a 142 del expediente.

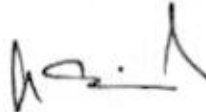
QUINTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: FIJAR en la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la parte demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros N°. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SEPTIMO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso a la doctora YOLANDA MAINERI MEDINA, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 43'495.962 de Medellín y la Tarjeta Profesional N° 60.744 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el mandato aportado a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1º DE LO CONTENCIOSO Y ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
MEDELLÍN - COLOMBIA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 110 a las partes de la
anterior providencia, hoy 28 SEP 2018 a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA Chauvin



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00234-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: MUNICIPIO DE SAN ANTERO
Asunto: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S., actuando mediante apoderada, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra el Municipio de San Antero, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos **Resolución N° 1157 del 1 de septiembre de 2017**, por medio de la cual se liquida oficialmente el tributo de alumbrado público al contribuyente OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S., expedida por el Técnico, Código 407, nivel 4, Grado 7 de la Alcaldía Municipal de San Antero, y **Resolución N° 0328 del 12 de marzo de 2018**, "Por medio de la cual se resuelve un recurso de la cual se resuelven un RECURSO DE RECONSIDERACIÓN incoado por el contribuyente OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S con NIT No. 900377365-6", expedida por la Secretaria de Hacienda Municipal de San Antero y como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se declare que la empresa demandada no es contribuyente del impuesto de alumbrado público en el Municipio de San Antero, Córdoba y por lo tanto, no está obligada a liquidar y pagar el impuesto en el periodo de septiembre de 2017.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 5, de la Ley 1437 de 2011, los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia "De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.", como ocurre en el presente asunto, para lo cual se verifica que en el acápite de cuantía razonada¹, la

¹ Folio 3 del expediente.

apoderada de la parte demandante estimó la cuantía en la suma de quince millones novecientos veintinueve mil quinientos pesos (\$15'929.500), correspondientes al monto total cobrado por concepto de impuesto de alumbrado público por parte de la entidad demandada²; suma que no supera los 100 S.M.L.M.V., señalados en la norma citada.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 7, de la Ley 1437 de 2011, "En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación."; para lo cual se verifica que de acuerdo a lo señalado en la **Resolución N° 1157 del 1 de septiembre de 2017**, por medio de la cual se liquida oficialmente el tributo de alumbrado público al contribuyente OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S., esta fue expedida por la Alcaldía Municipal de San Antero – Córdoba³.
- A tenor del artículo 164, numeral 2°, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse so pena de caducidad, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el asunto que nos ocupa, se verifica que de la **Resolución N° 0328 del 12 de marzo de 2018**, "Por medio de la cual se resuelve un recurso de la cual se resuelven un RECURSO DE RECONSIDERACIÓN incoado por el contribuyente OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S con NIT No. 900377365-6", no se aporta constancia de notificación por lo que se contará el término de caducidad a partir de la fecha de su expedición, esto es el día 12 de marzo de 2018, feneciendo el término para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el día 12 de julio de 2018, siendo presentada la demanda el día 31 de mayo de 2018⁴, claramente dentro del término establecido en la norma citada.

- Finalmente y en relación a la conciliación extrajudicial, se encuentra que esta no es exigible dentro del presente proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, que textualmente señala:

"Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

² Folios 47 a 50 del expediente.

³ Folios 47 a 50 del expediente.

⁴ Folio 100 del expediente.

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado."

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S., actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Municipio de San Antero, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Alcalde Municipal de San Antero, doctor DENNYS CHICA FUENTES, o quien haga sus veces, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda se deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR en la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la parte demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros N°. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

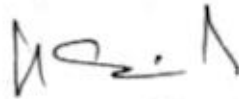
SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00147-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDATEL S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE SAN ANTERO
Asunto: ADMITE

Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

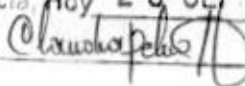
SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso a la doctora CAROLINA BOBILLIER CEBALLOS, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 39.818.655 de Sopó y la Tarjeta Profesional N° 127.891 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el mandato aportado a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO CORTE DEL ORIENTE
MONTAÑA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 1107 a las partes de la
anterior providencia Hoy 28 SEP 2018 a las 8:44
Secretaria 



Montería, Córdoba, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00244-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: VÍCTOR ALEJANDRO FIGUEROA CALLEJAS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL - PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INCODER EN LIQUIDACIÓN Y SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.
Asunto: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor VÍCTOR ALEJANDRO FIGUEROA CALLEJAS, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INCODER EN LIQUIDACIÓN y la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A., con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos, **Oficio con Radicado D-29112017-4853**, por el cual se contesta "derecho de petición, artículo 23 CP", radicado PAR N° R-16112017-5234 y R-27112017-5453, expedido por el Subgerente PAR INCODER Administrado por FIDUAGRARIA S.A., y el **Oficio con Radicado D-28122017-5442**, por el cual se contesta solicitud de acreencias laborales señor Víctor Alejandro Figueroa Callejas, radicado interno PAR N° R-26122017-5912, expedido por el Director Jurídico PAR INCODER Administrado por FIDUAGRARIA S.A.; y como consecuencia se ordene a las entidades demandadas a pagar al demandante la asignación básica mensual dejada de devengar para los periodos, del 7 al 30 de diciembre de 2016 y del 1° de enero al 4 de septiembre de 2017, correspondiente al cargo Profesional Especializado 2028 grado 16, de la de la Dirección Territorial Córdoba del INCODER en liquidación.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de

orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma total de \$38.113.525¹ lo que no supera los 50 S.M.L.M.V., que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, siendo este la Dirección Territorial Córdoba del INCODER en liquidación².
- A tenor del artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse so pena de caducidad, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el asunto que nos ocupa, se verifica que el Oficio con Radicado D-28122017-5442, expedido por el Director Jurídico PAR INCODER Administrado por FIDUAGRARIA S.A., fue notificado al demandante por correo el día 2 de diciembre de 2017, entendiéndose surtida la notificación el día hábil siguiente al recibo de la misma, esto es el día 4 de diciembre de 2017, feneciendo el término para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el día 4 de abril de 2018, sin embargo la parte demandante suspendió el mismo presentando la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 33 Judicial II Para Asuntos Administrativos, el día 28 de febrero de 2018³, a falta de un (1) mes y siete (7) días para el vencimiento del mencionado término, conciliación que fue declarada fallida el día 7 de mayo del mismo año, feneciendo el término para presentar la demanda el día 14 de junio de 2018; siendo presentada la demanda el día 8 de junio de 2018⁴. Así entonces, resulta claro que esta fue presentada dentro del término legal.

- Finalmente, la Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 33 Judicial II Para Asuntos Administrativos, cumpliéndose así con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del CPACA, para este medio de control.

¹ Ver folio 24 de expediente.

² Ver folios 104 a 106 del expediente.

³ Ver folios 92 a 97 del expediente.

⁴ Ver folio 154 del expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor VÍCTOR ALEJANDRO FIGUEROA CALLEJAS, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INCODER EN LIQUIDACIÓN y la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A., de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor **Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural**, doctor ANDRÉS VALENCIA PINZÓN, o a quien haga sus veces o lo represente, al Representante Legal de **FIDUAGRARIA S.A.**, doctor DENNIS FABIÁN BEJARANO RODRÍGUEZ, o a quien haga sus veces o lo represente, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: FIJAR en la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la parte demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros N°. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011,

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00244-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: VÍCTOR ALEJANDRO FIGUEROA CALLEJAS

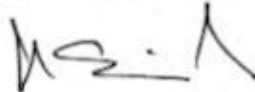
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL – PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INCODER EN LIQUIDACIÓN Y SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.

ASUNTO: ADMITE

modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: RECONOCER personería al Doctor ALFREDO JAIME BARRIOS GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 8.687.556 de Barranquilla, abogado inscrito con T.P. N°. 91.010 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder especial aportado con la demanda y contenido a folios 28 y 29 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERRÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 1107 a las partes de
Ejecutoria por providencia Hoy 28 SEP 2018 a las 9:00
RETUR Chaucajhu



Montería, Córdoba, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00338 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HORTENCIA VERGARA MORALES Y OTROS
Demandado: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA - COMISIÓN
NACIONAL DEL SERVICIO - CNSC.

Asunto: SEGREGA DEMANDA - ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los demandantes HORTENCIA VERGARA MORALES, GLADIS DE LA OSSA DIAZ, ESTHER DORIA SOTO, BERENICE QUINTERO ALEANS, YADIRA CUETO RICARDO, MARTA SIERRA MONTES, ALBERTO PUCCINI-PEREZ, YANETH SUAREZ ORTEGA, JOSE ESPAÑA LARIOS, OSCAR MERCADO SALAZAR, ERICA MARTINEZ GARCES, XIOMARA MARRUGO GALVIS, LUCILA HERRERA LLANOS, CIRIS PEREZ SOTO Y RAMON RUIZ CHICA, actuando de manera conjunta por medio de apoderado judicial, pretenden a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se declare la excepción de inconstitucionalidad del inciso cuarto del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto No. 1757 de 2015 y se declare la nulidad parcial de los actos administrativos a través de los cuales se reubicó a los demandantes del Grado 2, nivel salarial A al grado 2 nivel salarial B con especialización, del Escalafón Nacional Docente, contenido en el Decreto No. 1278 de 2002.

Es decir, que se acumuló en una demanda las pretensiones de una pluralidad de personas, fenómeno jurídico que se conoce como acumulación subjetiva de pretensiones.

Para dilucidar la situación planteada y determinar si los actores pueden de manera conjunta incoar la presente demanda, el Juzgado trae a colación lo dispuesto en el artículo 165 del CPACA que hace referencia a la acumulación de pretensiones, el cual establece:

"En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será

competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deben tramitarse por el mismo procedimiento."

Sobre la acumulación de pretensiones, expuso el Consejo de Estado lo siguiente:

"La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía de acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y (2) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados. En este último caso, supuesto aplicable al sub júdice, se requiere acreditar: (a) identidad de causa, o (b) identidad de objeto, o (c) una relación de dependencia, o (d) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros. En el caso en estudio se observa que todos los demandantes reclamaron la nulidad del acto administrativo No. 538 de 17 de febrero de 2000; que todos solicitaron, a título de restablecimiento, idénticas condenas; que desempeñaron un empleo similar, esto es, el de Técnico y que los cargos elevados contra el acto demandado son idénticos; razón por la cual, puede concluirse a la luz de lo dispuesto en la normatividad referida y de lo ordenado por el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, que en el presente asunto no se configura una indebida acumulación de pretensiones."¹ (Las negritas no son del texto original).

Respecto a la norma que regula la acumulación de pretensiones en los procesos contenciosos- administrativos, el Consejo de Estado² dejó claridad sobre el asunto, resaltando que debe ser estudiada bajo los términos del artículo 165 del C.P.A.C.A., por ser una norma especial.

Asimismo, este Honorable Tribunal resaltó frente a la finalidad del artículo 165 del C.P.C.A., lo siguiente:

(...). De acuerdo con lo anterior, es posible concluir que, en principio, la acumulación de pretensiones fue establecida para acumular pretensiones que correspondieran a un medio de control distinto; **sin embargo, atendiendo la finalidad de la norma, que no es otra sino la de evitar la multiplicidad de procesos respecto de un hecho o asunto común, puede afirmarse que también podrían ser acumulables pretensiones que**

¹ Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

² *Ibidem*.

corresponden a un mismo medio de control, siempre y cuando cumplan los requisitos generales consagrados en el artículo 165 del C.P.A.C.A., pues la circunstancia de acumular pretensiones propias de un mismo medio de control no es oponible con la finalidad de la norma citada³. (Negritas fuera de texto).

De acuerdo con la jurisprudencia abordada por parte de la presente Agencia Judicial, es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones en los procesos de nulidad y restablecimiento de derecho, siempre y cuando se cumplan con los requisitos previstos en el artículo 165 del C.P.A.C.A., haciéndose necesario acreditar : (i) Identidad de causa, o (ii) identidad de objeto, o (iii) una relación de dependencia, o (iv) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

Como puede observarse en el caso sub lite, los quince demandantes actuando de forma conjunta solicitan que se declare la nulidad de 15 actos administrativos que resolvieron de forma particular las peticiones de reubicación y ascenso en el escalafón docente, expedidos por el Secretario de Educación del Departamento de Córdoba; así mismo, solicitan la nulidad de los 15 actos que resolvieron los recursos de apelación por ellos interpuestos contra las anteriores decisiones, expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que todos los demandantes presentaron peticiones individuales, y como consecuencia de ello, surgieron a la vida jurídica 30 actos administrativos distintos que resolvieron de forma independiente cada una de las peticiones de los actores. Por lo que considera el Despacho que cada acto acusado debe ser demandado de manera individual, teniendo en cuenta que por tratarse de actos independientes no se cumple con el requisito de una causa y objeto común.

Aunado a lo anterior, las pretensiones formuladas en la misma corresponden a cada caso en concreto de los demandantes, encontrándose que la coincidencia entre la autoridad que permitió la generación de los actos administrativos demandados y la solicitud del mismo derecho por parte de cada uno de los aquí demandantes, no son motivo suficientes para afirmar que existe una causa y objeto común entre cada una de las pretensiones formuladas, debido a que cada petición presentada por parte de los actores, dio origen a un acto administrativo individual que resolvió de forma separada cada una de las peticiones presentadas por los demandantes.

Ahora bien, no obstante de ser el Juez administrativo el competente para conocer de las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho que en el presente proceso se acumulan, las mismas no se hallan relacionadas entre sí, debido a que cada una de ellas se encuentran subordinadas a las situaciones particulares de cada uno de los demandantes relacionadas en el medio de control citado.

³ Ibídem.

Conforme a lo anotado, al evidenciarse las circunstancias fácticas diferentes y la imposibilidad de presentarse la acumulación subjetiva para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho sólo estudiará la demanda impetrada con relación a la señora HORTENCIA VERGARA MORALES, por ser la primera que se indica en el cuerpo de la demanda.

Con relación a las demandantes GLADIS DE LA OSSA DIAZ, ESTHER DORIA SOTO, BERENICE QUINTERO ALEANS, YADIRA CUETO RICARDO, MARTA SIERRA MONTES, ALBERTO PUCCINI PEREZ, YANETH SUAREZ ORTEGA, JOSE ESPAÑA LARIOS, OSCAR MERCADO SALAZAR, ERICA MARTINEZ GARCES, XIOMARA MARRUGO GALVIS, LUCILA HERRERA LLANOS, CIRIS PEREZ SOTO Y RAMON RUIZ CHICA, se ordenará segregar sus pretensiones de esta demanda, por lo que ha de realizarse el desglose de los documentos que sirvan de sustento a cada una de ellas, para que puedan radicar en la Oficina de Apoyo Judicial nuevas demandas de forma independiente, en las cuales se tendrá como fecha de presentación de las mismas el día 9 de agosto de 2018 (fecha de presentación de la presente demanda), para lo cual se otorgará un término de diez (10) días, a fin de que retiren sus anexos. Una vez realizado lo anterior, se les concede un término de diez (10) días para que presente las respectivas demandas en la Oficina Judicial.

Resuelto lo anterior, procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda de la señora HORTENCIA VERGARA MORALES.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de trece millones novecientos noventa y siete mil quinientos setenta y dos pesos (\$13.997.572)⁴, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la actora

⁴ Ver folio 8.

presta sus servicios como Docente Departamental en el Centro Educativo Minuto de Dios del Municipio de los Córdoba – Córdoba⁵.

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal d), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, para lo cual se verifica que en el presente asunto el acto administrativo demandado contenido en la Resolución No. 00357 de 11 de agosto de 2017, la cual fue confirmada por la Resolución No. CNSC – 20182000023965 del 27 de febrero de 2018⁶, por ello la oportunidad procesal para demandar, la cual es de (4) meses, se vencía el **27 de junio de 2018**.

Sin embargo, se tiene que la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 190 Judicial I para asuntos administrativos de Montería cuando aún le faltaban un mes y dieciséis días para que feneciera la oportunidad de presentación de la demanda, esto fue el **7 de mayo de 2018**, lo que en efecto suspendió el término de caducidad, reanudándose el mismo el **23 de julio de 2018**, fecha en la cual fue expedida la constancia de que trata el artículo 2, de la Ley 640 de 2001, y la demanda fue presentada el **9 de agosto de 2018**⁷, lo que a todas luces no supera el término legal establecido.

- La Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, como consta a folio 260 del expediente.

De conformidad a lo anterior, el Despacho admitirá la demanda tal como lo dispone el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en el presente asunto existe una indebida acumulación de pretensiones, por lo que esta Unidad Judicial sólo se estudiará la demanda impetrada por la señora HORTENCIA VERGARA MORALES, por ser la primera que se indica en el libelo demandatorio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGRÉGUESE de esta demanda las pretensiones de los señores GLADIS DE LA OSSA DIAZ, ESTHER DORIA SOTO, BERENICE QUINTERO ALEANS, YADIRA CUETO RICARDO, MARTA SIERRA MONTES, ALBERTO PUCCINI PEREZ,

⁵ Ver folio 17

⁶ Ver folios 18 a 22

⁷ Ver folio 9

YANETH SUAREZ ORTEGA, JOSE ESPAÑA LARIOS, OSCAR MERCADO SALAZAR, ERICA MARTINEZ GARCES, XIOMARA MARRUGO GALVIS, LUCILA HERRERA LLANOS, CIRIS PEREZ SOTO Y RAMON RUIZ CHICA, por Secretaría realícese el desglose de los documentos que sirvan de sustento a cada una de ellas, para que puedan radicar en la Oficina de Apoyo Judicial nuevas demandas de forma independiente, en las cuales se tendrá como fecha de presentación de las mismas el día 9 de agosto de 2018 (fecha de presentación de la presente demanda), para lo cual se otorgará un término de diez (10) días, a fin de que retiren sus anexos. Una vez realizado lo anterior, se les concede un término de diez (10) días para que presente las respectivas demandas en la Oficina Judicial.

TERCERO: ADMITIR la presente demanda, promovida por la señora HORTENCIA VERGARA MORALES, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

CUARTO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda y al Presidente de la **COMISIÓN DEL SERVICIO CIVIL**, doctor JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ, o a quien haga sus veces o lo represente, a la Gobernadora Encargada del **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, doctora SANDRA PATRICIA DEVIA RUIZ, o a quien haga sus veces o la represente al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, a través de la Ministra de Educación MARIA VICTORIA ANGULO, o a quien haga sus veces o la represente, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

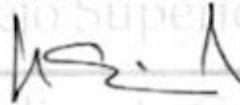
OCTAVO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que

puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

NOVENO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de CIEN MIL PESOS MCTE. (\$100.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

DECIMO: RECONOCER personería al doctor GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.780.748, abogado inscrito con T.P. No. 116.656 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DE 1º DEL CÍRCULO
MUNICIPAL - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 110 a las partes de
esta providencia, Hoy 28 SEP 2018 a las 6:00
C.A.P. Claudia Felud



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería - Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00206-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes: YESENIA MORILLO POMBO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Asunto: ADMISIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora YESENIA MORILLO POMBO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, han incoado demanda contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la **Resolución N° 00450 de fecha 1° de agosto de 2017**, "*Por la cual se resuelve una solicitud de Reubicación o Ascenso en el Escalafón Docente, a un educador regido por el Decreto 1278 de 2002 participante en la ECDF 2015-2016, por aprobar Curso de Capacitación*" Expedida por el Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, y de la **Resolución N° CNSC - 20182310023595 de fecha 26 de febrero de 2017**, "*Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por la señora YESENIA MORILLO POMBO. En contra de la Resolución No. 450 del 1 de agosto de 2017 proferida por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba*" Expedida por la Comisionada de la CNSC; y como consecuencia se ordene al Departamento de Córdoba reconocer a la demandante los efectos fiscales de su ascenso para el Grado 2A, a partir del 1° de enero de 2016, reconociendo las diferencias salariales y prestacionales entre el Grado 2A y el Grado 1A del Escalafón Nacional Docente, Decreto 1278 de 2002, desde enero de 2016, hasta julio de 2017 y el reconocimiento de los intereses moratorios, sumas que deberán ser debidamente indexadas.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia "*De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan*

de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes", como ocurre en el presente asunto donde la totalidad de las pretensiones se estimó en la suma de siete millones trescientos noventa y ocho mil ciento dieciséis pesos \$7.398.116¹ lo que claramente no supera los 50 S.M.L.M.V., que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, el cual viene a ser el Municipio de Ciénega de Oro, Departamento de Córdoba, tal y como se desprende del acta de posesión de fecha dieciséis de octubre de 2012 y se ratifica en la Resolución N° CNSC - 20182310023595 de fecha 26 de febrero de 2017 ².
- A tenor del artículo 164, numeral 2°, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse so pena de caducidad, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el asunto que nos ocupa, se verifica que de la Resolución N° CNSC - 20182310023595 de fecha 26 de febrero de 2017, "Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por la señora YESENIA MORILLO POMBO. En contra de la Resolución No. 450 del 1 de agosto de 2017 proferida por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba", no se aportó constancia de notificación personal; se tiene entonces que el término para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, inició a contar a partir del día 27 de febrero de 2018 y fenecía el día 27 de junio de 2018, siendo presentada la demanda el día 18 de mayo de 2018³. Así entonces, resulta claro que esta fue presentada dentro del término legal.

- Finalmente, en relación a la conciliación extrajudicial, la parte demandante agotó el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que aportó constancia de celebración de audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo y declarada fallida por la Procuraduría 78 Judicial I Para Asuntos Administrativos⁴.

¹ Ver folio 7 del expediente.

² Ver folios 21 y 24 a 29 del expediente.

³ Ver folio 47 del expediente.

⁴ Ver folio 33 y 34 del expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora YESENIA MORILLO POMBO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda y al Presidente de la **COMISIÓN DEL SERVICIO CIVIL**, doctor JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ, o a quien haga sus veces o lo represente, a la Gobernadora Encargada del **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, doctora SANDRA PATRICIA DEVIA RUIZ, o a quien haga sus veces o la represente al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, a través de la Ministra de Educación MARIA VICTORIA ANGULO, o a quien haga sus veces o la represente, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda se deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

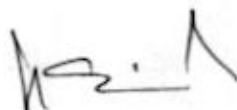
SEXTO: FIJAR en la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la parte demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros N°. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de

conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al doctor Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 71.780.748 de Medellín y la Tarjeta Profesional N° 116.656 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el mandato aportado a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÓRDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 495 HD a las partes de la
referida providencia, Hoy 28 SEP 2018 a las 8 de la
mañana. Claudia Peláez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00483-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: BREYNER HAROLD FERNÁNDEZ HALLER Y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y MUNICIPIO DE MONTELIBANO
Asunto: ADMISIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO

Los señores BREYNER HAROLD FERNÁNDEZ HALLER, RODRIGO ANTONIO FERNÁNDEZ LÓPEZ, ELEAZAR BENYAIR FERNÁNDEZ HAYER, MARÍA CAMILA FERNÁNDEZ NARVÁEZ y RODRIGO ANTONIO FERNÁNDEZ NARVÁEZ quienes actúan en nombre propio y la señora SANDRA ZARELA MURILLO GÓMEZ, quien actúa en su propio nombre y de sus hijas menores VALERIA FERNÁNDEZ MURILLO y MARÍA FERNANDA FERNÁNDEZ MURILLO; a través de apoderado y en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, han incoado demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y el MUNICIPIO DE MONTELIBANO, con el fin de que se declare que dichas entidades son solidariamente responsables de la disminución patrimonial o daño sufrido por los demandantes, derivados de una falla en el servicio dentro de una operación administrativa retardada injustificadamente, y por tanto se les condene al pago de los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados.

Luego del estudio de la demanda para su admisión, a través de auto de fecha 20 de marzo de 2018, se inadmitió la misma, poniéndose de presente a la parte demandante los defectos observados y otorgándose un término de 10 días para proceder a su corrección.

Posteriormente, a través de escrito radicado en la Secretaría de este Juzgado el día 10 de abril de 2018, el apoderado de la parte demandante procedió a corregir la demanda de acuerdo a lo anotado.

Una vez analizada la corrección de la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 6, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de

Reparación Directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo anterior en concordancia con los incisos primero y segundo del artículo 157 ibídem, donde se señala que *"la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen"* y *"cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"*, como en el presente asunto donde la pretensión mayor correspondiente a la suma de \$306'180.125,35¹, solicitada por concepto de perjuicios materiales en modalidad de daño emergente, no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2017.

- En cuanto al factor territorial el artículo 156, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que en los procesos de Reparación Directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante, motivo por el cual esta agencia judicial es competente para conocer del presente asunto, debido a que según se colige de las pruebas aportadas al proceso, las acciones u omisiones que originan el presente medio de control acontecieron en el Paraje de Belén, jurisdicción del Municipio de Montelibano – Córdoba².
- La parte demandante agotó el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que aportó constancia de celebración de audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 189 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Montería, de fecha 15 de septiembre de 2017³.
- Finalmente, respecto a la oportunidad para presentar el medio de control incoado, señale el artículo 164 numeral 2 literal i) del CPACA, que *"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*; no existe caducidad del medio de control incoado, dado que al descender al caso concreto se vislumbra que la omisión de que se acusa a los demandados y que dio origen a los presuntos daños, inició el día 15 de julio de 2015, (al no llevarse a cabo el desalojo

¹ Ver folio 174 del expediente.

² Ver folios 65 a 79 y folios 134 a 136 del expediente.

³ Ver folios 151 y 152 del expediente.

programado para esa fecha) y cesó el día 19 de mayo de 2016 (fecha en que se hizo efectivo el desalojo solicitado). Así entonces, dado que dicha omisión fue continuada por un lapso mayor a 10 meses y que solo al cesar esta se podía tener certeza de los perjuicios causados, el término de dos (2) años para incoar la presente demanda iniciaba a contar día 20 de mayo de 2016 y fenecía el día 21 de mayo de 2018. Sin embargo, se tiene que la parte actora presentó el medio de control de la referencia ante ésta jurisdicción el día 2 de octubre de 2017⁴. Claramente dentro del término de los 2 años anteriormente anotado.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por cumplir la demanda con los requisitos del artículo 162 ibídem, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores BREYNER HAROLD FERNÁNDEZ HALLER, RODRIGO ANTONIO FERNÁNDEZ LÓPEZ, ELEAZAR BENYAIR FERNÁNDEZ HAYER, MARÍA CAMILA FERNÁNDEZ NARVÁEZ y RODRIGO ANTONIO FERNÁNDEZ NARVÁEZ quienes actúan en nombre propio y la señora SANDRA ZARELA MURILLO GÓMEZ, quien actúa en su propio nombre y de sus hijas menores VALERIA FERNÁNDEZ MURILLO y MARÍA FERNANDA FERNÁNDEZ MURILLO; a través de apoderado y en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y el MUNICIPIO DE MONTELIBANO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministro de Defensa Nacional, Doctor GUILLERMO BOTERO NIETO, o a quien haga sus veces o lo represente, al Director General Policía Nacional, General JORGE HERNANDO NIETO ROJAS o a quien haga sus veces o lo represente, al Comandante del Departamento de Policía Córdoba – DECOR, Coronel MARCELO NAPOLEÓN RUSSI CÁRDENAS o a quien haga sus veces o lo represente, y señor alcalde del Municipio de Montelibano FRANCISCO DANIEL ALEAN MARTINEZ o a quien haga sus veces o lo represente, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del

⁴ Ver folio 159 del expediente.

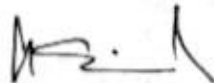
Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: FIJAR en la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por el demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros N°. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: Reconocer personería para actuar dentro del presente asunto al doctor NICOLÁS REINEL PICÓN BARRERA, identificado con la C.C. N° 79.380.040 de Bogotá y T.P. N° 79.470 del Consejo Superior de la Judicatura; en calidad de apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines contemplados en los poderes aportados a folios 188 a 194 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

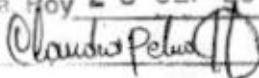


AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MOTILIERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 110 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 28 SEP 2018 a las 8:00

SECRETARIA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Incidente de desacato

Expediente: 23.001.33.33.007.2018-00225

Incidentista: **JOHAN DURLANDY GOMEZ HENAO**

Sujeto pasivo del incidente: NUEVA EPS

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede este despacho a resolver el incidente de desacato presentado por el señor JOHAN DURLANDY GOMEZ HENAO, actuando en nombre propio, en contra de la NUEVA EPS, representada por el doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, o quien haga sus veces, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha catorce (14) de junio de 2018, proferida por este Despacho.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

I. ANTECEDENTES

Relata el accionante que presentó demanda de tutela ante este Despacho judicial contra la NUEVA EPS, por violación sus derechos fundamentales a la Vida, Salud, la igualdad y el derecho al Trabajo.

Mediante acción de tutela de 14 de junio de 2018 este Despacho amparó el derecho fundamental a la salud y ordenó a la NUEVA EPS que en el término de 48 horas siguientes a la notificación realizara todos los trámites administrativos tendientes a que se autorizara y practicara la intervención médica de NEFROLITOTOMIA PERCUETANEA + COMPLEMENTARIA. Resaltando en el proveído de que en caso de que el procedimiento medico deba realizarse por fuera de la ciudad de Montería la entidad accionada debería de suministrar los viáticos, además de realizar los trámites administrativos para le entrega de medicamentos y practica de exámenes diligentemente.

Manifiesta el actor que se presentó a la clínica Medicina Integral para que le hicieran efectivo el fallo de tutela, sin embargo manifestaron que aún no se encontraban notificados de la acción de tutela y en consecuencia no se le podía practicar la intervención médica prescrita, por lo que ha tenido que acudir a la sala de urgencias en repetidas ocasiones para recibir medicamentos para el fuerte dolor que padece.

Mediante auto de 10 de agosto de 2018 (f.21) este Despacho ordenó requerir al representante legal de la Nueva EPS, para que informara si dio cumplimiento al trámite.

La NUEVA EPS el 22 de agosto de 2018 (folio 25) presentó escrito solicitando se extendiera el término para proferir una respuesta de fondo.

En auto de 30 de agosto de 2018, esta Unidad Judicial decidió abrir incidente de desacato en contra del doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA en su calidad de Representante Legal de la Nueva EPS (F.27), y se notificó del mismo a las partes y a la Agente del Ministerio Público, sin obtener respuesta por parte de la entidad accionada.

II. CONSIDERACIONES

1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Por su parte, el artículo 52 ibidem, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las "órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1º y 2º). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)".

Así mismo, la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como

¹ Sentencia T-512 de 2011.

un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

(...)

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)"'. Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto."²

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: "... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial"³.

2. Caso concreto

En síntesis, el señor JOHAN DURLANDY GOMEZ HENAO, actuando en nombre propio, presenta incidente de desacato en contra de la NUEVA EPS, representada por el doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, o quien haga sus veces, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha catorce (14) de junio de 2018, proferida por este Despacho, en el cual se ordenó a la NUEVA EPS que en el término de 48 horas siguientes a la notificación realizara todos los trámites administrativos tendientes a que se autorizara y practicara la intervención médica de NEFROLITOTOMIA PERCUETANEA + COMPLEMENTARIA. Así como el suministro de viáticos en caso de ser necesarios y los medicamentos y exámenes que se requirieran para tal fin.

² Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO, Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

³ Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

Sin embargo la entidad accionada no ha cumplido con la orden impartida en el fallo de tutela, razón por la cual el señor JOHAN DURLANDY GOMEZ HENAO, acude a esta instancia judicial para propender el cumplimiento de la aludida providencia.

Bajo esos aspectos, solicita se sancione al Representante Legal de la NUEVA EPS, y/o quien haga sus veces, por no haber dado cumplimiento al referido fallo de tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario verificar si efectivamente existió desacato con relación al fallo de tutela de fecha 14 de junio de 2018 proferido por este Juzgado, y en caso de que sea demostrado el incumplimiento, determinar la correspondiente sanción.

Tenemos entonces, que en la orden de tutela impartida en la mencionada sentencia de tutela, esta unidad judicial dispuso:

"PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela invocada por el señor JOHAN GOMEZ HENAO en protección a sus derechos fundamentales a la Vida y la Salud como derecho fundamental autónomo.

SEGUNDO: Ordenar a la NUEVA EPS, para que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, realice todos los trámites administrativos necesarios para que se autorice y practique la intervención médica de NEFROLITOTOMIA PERCUTANEA + COMPLEMENTARIA al señor JOHAN GOMEZ HENAO. En caso de que el procedimiento médico deba realizarse por fuera de la ciudad de Montería la NUEVA EPS deberá suministrar los viáticos (transporte intermunicipal (aéreo dependiendo de las circunstancias de salud del tutelante), hospedaje y alimentación en condiciones dignas y transporte interurbano en la ciudad de destino) al tutelante y un acompañante para la práctica de dicha cirugía.

Así mismo la NUEVA EPS deberá suministrar los medicamentos y exámenes que se sean requeridos en razón a la intervención quirúrgica.

TERCERO: Ordenar a la NUEVA EPS que en caso de ser necesaria la práctica de exámenes médicos, la entrega de medicamentos o de cualquier otro servicio que conlleve el pago de cuota moderadora, sea prestado el servicio de salud correspondiente **SIN OBSTACULOS ADMINISTRATIVOS** cuando sea requerido, y se brinden las oportunidades y formas de pago al tutelante en caso de ser necesarias sin que esto sea óbice para que sea dilatada la prestación médica".

Por su parte la entidad accionada no dio contestación de fondo al requerimiento hecho el 10 de agosto de 2018, así como tampoco se ha pronunciado sobre la admisión del incidente de desacato realizada mediante providencia de 30 de agosto de 2018.

En virtud de todo lo expuesto, para el Despacho es manifiesto que efectivamente la incidentada desacató la referida orden de tutela, pues de conformidad con lo señalado por la tutelante y ante la no contestación de

fondo al requerimiento hecho por este Despacho y el silencio ante la notificación de la admisión del incidente de desacato, por parte de la NUEVA EPS, no existe prueba que demuestre el cumplimiento de la orden referida.

En consecuencia de lo anterior, se hará uso de la facultad establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y se sancionará por desacato al doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, representante legal de la NUEVA EPS, y/o quien haga sus veces. Empero, la sanción a imponer, sólo será la de multa consistente en el pago de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL, absteniéndose en la situación particular, de imponer la de arresto, en acatamiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencias como la de 24 de marzo de 2015, citando al H. Consejo de Estado⁴, ha revocado el arresto impuesto, señalando expresamente:

"Con relación a la sanción de arresto, el Consejo de Estado ha dicho que si bien el arresto podría ser un mecanismo ejemplarizante para los efectos de una acción de tutela no se hagan ilusorios, resulta drástica, gravosa y afecta un bien preciado en nuestra sociedad como la libertad".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

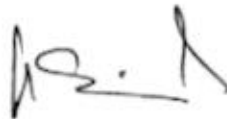
DISPONE:

PRIMERO: Sanciónese con multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su cancelación, al doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, representante legal de la NUEVA EPS, dineros que deberán ser consignados a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta la consulta, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez allegado el expediente del superior y ejecutoriado este proveído, ofíciase a la oficina de cobro coactivo adscrita a la Administración Judicial a fin de que hagan efectivas las sanciones impuestas. Envíese copia de la providencia.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

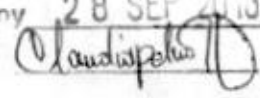
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 110 a las partes

anterior providencia, Hoy 28 SEP 2013 a las

⁴ Consulta incidente de desacato de tutela, prov. Fecha 27 de nov. De 2014.





**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
Expediente No. 23 001 33 33 007 2018 00064
Demandante: CACHARRERIA MUNDIAL SAS
Demandado: MUNICIPIO DE VALENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO

El doctor ENRIQUE BOTERO VILLA actuado como apoderado judicial de CACHARRERIA MUNDIAL SAS, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra el MUNICIPIO DE VALENCIA, con el fin de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones:

- o Resolución de Sanción 047 del 12 de septiembre del 2017, proveída por el Municipio de Valencia por no declarar.
- o Resolución del 13 de diciembre de 2017, por medio de la cual el Municipio de Valencia desestimó por extemporáneo el recurso de reconsideración que CHARARRERIA MUNDIAL SAS, presentó contra la resolución sanción por no declarar No. 047 del 12 de septiembre de 2017.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho la parte actora solicita se ordene declarar la inmunidad de CACHARRERIA MUNDIAL SAS para imponerle la obligación de pagar el impuesto de industria y comercio por el año gravable 2014.

También solicita que como restablecimiento del derecho se ordene al Municipio de VALENCIA a decidir el recurso de reconsideración presentado por CACHARRERÍA MUNDIAL SAS, aplicar el plazo legal de 2 meses prevenido en el artículo 720 del Estatuto Tributario.

Encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 4, de la Ley 1437 de 2011, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de que



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

se promuevan sobre el monto, distribución, o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales cuando la cuantía no exceda de cien (100) smlmv, como ocurre en el presente asunto, teniendo en cuenta que se estima la cuantía en \$7.449.876 por lo que a todas luces se encuentra dentro del factor de competencia de esta unidad judicial.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 numeral 7, la competencia sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales o municipales se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda, en los demás casos en el lugar donde se practicó la liquidación, en este caso en el Municipio de Valencia – Córdoba.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por reunir la demanda los requisitos señalados en el artículo 162 ibídem, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la Sociedad CACHARRERIA MUNDIAL SAS, en contra el MUNICIPIO DE VALENCIA.

SEGUNDO: Notificar por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad MUNICIPIO DE VALENCIA, a través de su alcalde municipal o quien haga sus veces, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEXTO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor ENRIQUE BOTERO VILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.017.160.456 y portador de la tarjeta profesional No. 209.146 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

OCTAVO: Por Secretaría requiérase MUNICIPIO DE VALENCIA, para que aporte el expediente administrativo conformado por la actuación administrativa que culminó con la expedición de la **Resolución N° 047 del 12 de septiembre de 2017**, que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 110 a las partes de
superior providencia, Hoy 28 SEP 2018 a las 8 A.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00231-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARLENE DEL ROSARIO ROMERO DE CAMPO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora MARLENE DEL ROSARIO ROMERO DE CAMPO, actuando mediante apoderada, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos, **Resolución N° 00015352 del 21 de octubre de 2010**, "Por medio del cual se resuelve u Recurso de Reposición en el Sistema General de Pensiones – Régimen de Prima Media con Prestación Definida", expedida por el Asesor II (E) de la Vicepresidencia de Pensiones del extinto Instituto de Seguros Sociales, la **Resolución N° 0417 del 30 de marzo de 2011**, "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación", expedida por la Asesora II Gerencia Nacional de Atención al Pensionado del extinto Instituto de Seguros Sociales, la **Resolución GNR 280823 del 29 de octubre de 2013**, "Por la cual se reconoce una Pensión de VEJEZ", expedida por la Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, la **Resolución GNR 307378 del 3 de septiembre de 2014**, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 280823 del 29 de octubre de 2013 y se ordena el reintegro de unas sumas de dinero", expedida por la Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, la **Resolución VPB 49206 del 16 de junio de 2015**, "Por la cual se resuelve un recurso de apelación y se modifica la resolución No. 280823 del 29 de octubre de 2013", expedida por la Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de COLPENSIONES, la **Resolución GNR 80331 del 16 de marzo de 2016**, "POR LA CUAL SE RELIQUIDA Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSIÓN DE VEJEZ", expedida por el Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, la **Resolución SUB 86922 del 2 de junio de 2017**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ – RELIQUIDACIÓN)", expedida por la Subdirectora de Determinación IV (A) de COLPENSIONES, la **Resolución SUB 109323 del 28 de junio de 2017**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ – REPOSICIÓN)", expedida por la Subdirectora de Determinación IV (A) de COLPENSIONES y la **Resolución DIR**

13498 del 18 de agosto de 2017, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ – RELIQUIDACIÓN - APELACIÓN)", expedida por la Directora de Prestaciones Económicas (AD HOC) COLPENSIONES, y como restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada a reliquidar la pensión de la demandante aplicando un 75% sobre el porcentaje obtenido de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

CONSIDERACIONES:

Los Jueces Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuando su cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, en atención a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A. y C.A., teniendo en cuenta que al dirimirse la controversia sobre aspectos laborales relativos a la reliquidación de prestaciones periódicas, la cuantía se deberá estimar por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, conforme a lo señalado en el inciso final del artículo 157 *ibídem*.

En el caso concreto, la parte demandante multiplicó la diferencia pensional entre lo reconocido y lo pretendido año por año y mes por mes, arrojando la suma total de **dieciocho millones trescientos cinco mil trescientos sesenta y nueve pesos con cuarenta y siete centavos (\$18'305.369,47)**, para el año 2016 y la suma total de **diecinueve millones trescientos cincuenta y siete mil novecientos veintiocho pesos con veintiún centavos (\$19'357.928,21)**, para el año 2017, mientras que para el año 2018 la diferencia mensual se tasó en la suma de **un millón quinientos cuarenta y nueve mil novecientos setenta y cuatro pesos con cuarenta y dos centavos (\$1'549.974,42)**, y dado que la demanda fue presentada en día 28 de mayo de 2018¹, se tendrán en cuenta los primeros cuatro meses de la presente anualidad que ascienden a la suma de **seis millones ciento noventa y nueve mil ochocientos noventa y siete pesos con sesenta y ocho centavos (\$6'199.897,68)**, los que sumados a las sumas totales obtenidas para los años 2016 y 2017, determinan la cuantía en la suma de **cuarenta y tres millones ochocientos sesenta y tres mil ciento noventa y cinco pesos con treinta y seis centavos (\$43'863.195,36)**, la cual no supera los 50 S.M.L.M.V., sin entrar a valorar que faltan por incluirse 8 meses correspondientes al año 2015.

Por otra parte el artículo 168 *ibídem*, consagra el trámite a seguir en caso de evidenciarse la falta de competencia sobre determinado asunto, estableciendo lo siguiente:

"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la

¹ Ver folio 99 del expediente.

presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la competencia para conocer del presente asunto por razón de la cuantía, está asignada a los Tribunales Administrativos de Distrito Judicial, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer del asunto y ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para su conocimiento.

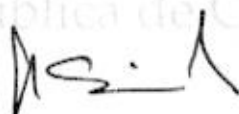
Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por razón de la cuantía para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora MARLENE DEL ROSARIO ROMERO DE CAMPO, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

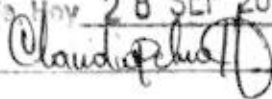
SEGUNDO: Ordenar la Remisión del proceso, por la Secretaría del Despacho al Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 410 a las partes de la
anterior providencia, en 28 SEP 2018 a las 8 A.M.
SECRETARÍA 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Expediente: 23 001 33 33 007 **2018 00090**

Demandante: **ANA DOLORES PINTO TRUJILLO**

Demandado: GOBERNACION DE CORDOBA- HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL LORICA

Asunto: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

En el presente asunto se pretende la nulidad de los actos administrativos No. 001334 de 15 de agosto de 2017, expedido por la Gobernación de Córdoba, Oficio No. 00251 de fecha 14 de agosto de 2017 expedido por la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, y la nulidad del silencio administrativo negativo de la petición elevada el 1 de septiembre de 2017, por parte de la ESE CAMU DE PURISIMA, en los cuales se negó la solicitud de reconocimiento de cesantías, intereses de cesantías de los años 1994 a 1997, así como la sanción moratoria en favor de la señora ANA DOLORES PINTO TRUJILLO.

A su vez, como consecuencia de las anteriores declaraciones solicita que se condene a las partes demandadas a pagar la suma de \$118.334.654 por concepto de cesantías, intereses de cesantías, sanción moratoria e indexación.

Una vez analizada la demanda en su integridad, se encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en \$5358.743 que corresponde a la sumatoria de las cesantías de los años 1994, 1995, y 1996 y a los intereses de cesantías por los mismos años, lo que a todas luces no supera el monto establecido por la ley.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se

determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, siendo este la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL CAMU LORICA¹.

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal d), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo", para lo cual se verifica que en el presente asunto el acto administrativo No. 001334 de 15 de agosto de 2017 proferido por la Gobernación de Córdoba, fue notificado **el 15 de septiembre de 2017**² y el acto administrativo oficio de 14 de agosto de 2017 proferido por la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL, que no tiene constancia de notificación por lo cual se entiende que se surtió el mismo día. Contando el término de los 4 meses que señala el artículo referenciado y la interrupción ocurrida por la presentación de la conciliación extrajudicial radicada el 22 de noviembre de 2017 y expedida el acta el 9 de febrero de 2018³, y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 1 de marzo de 2018 tal como consta a folio 51 del expediente, no se ha sobrepasado el termino estipulado por lo tanto se encuentra dentro de la oportunidad procesal para acudir a la jurisdicción contenciosa.
- Finalmente, la Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, como consta de folios 48 a 49 del expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora ANA DOLORES PINTO TRUJILLO, contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA y ESE CAMU DE CHIMA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas DEPARTAMENTO DE CORDOBA, ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA y ESE CAMU DE CHIMA, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de

¹ Folio 3 del expediente.

² Folio 43 del expediente.

³ Folio 48-49 del expediente

conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

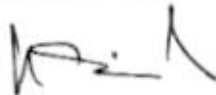
QUINTO: FIJAR en la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEPTIMO: RECONOCER personería al Doctor JOSE DE JESUS MARTINEZ NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 92.496.538, abogado inscrito con T.P. N°. 187.776 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante. (Folio 55 del expediente).

OCTAVO: Por Secretaría requiérase al DEPARTAMENTO DE CORDOBA, ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA y ESE CAMU DE CHIMA, para que aporte el expediente administrativo de la señora ANA DOLORES PINTO TRUJILLO, que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO UNO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 110 a las partes
providencia Hoy 28 SEPT a las 8
Claudia Pardo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

**Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba**

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00233-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NILSA MARGOTH GUZMÁN MARTÍNEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto: ADMISIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora NILSA MARGOTH GUZMÁN MARTÍNEZ, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos, **Resolución N° 010254 del 12 de junio de 2008**, "Por medio del cual se resuelve una solicitud de Prestaciones Económicas en el Sistema General de Pensiones – Régimen de Prima Media con Prestación Definida", expedida por el Profesional Especializado del extinto Instituto de Seguros Sociales, la **Resolución GNR 392824 del 29 de diciembre de 2016**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (RELIQUIDACIÓN – ORDINARIA)", expedida por el Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, la **Resolución SUB 36289 del 21 de abril de 2017**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA VEJEZ – ORDINARIO", expedida por el Subdirector de Determinación IV (A), y la **Resolución DIR 9039 del 23 de junio de 2017**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA VEJEZ – RECURSO DE APELACIÓN", expedida por la Directora de Prestaciones Económicas (AD HOC) COLPENSIONES, y como restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada a reliquidar la pensión de la demandante aplicando un 75% sobre el porcentaje obtenido de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Luego de revisar los documentos aportados con la demanda, el juzgado advierte que frente a los actos administrativos: **Resolución N° 010254 del 12 de junio de 2008**, "Por medio del cual se resuelve una solicitud de Prestaciones Económicas en el Sistema General de Pensiones – Régimen de Prima Media con Prestación Definida", expedida por el Profesional Especializado del extinto Instituto de Seguros Sociales, y **Resolución GNR 392824 del 29 de diciembre de 2016**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE

UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (RELIQUIDACIÓN – ORDINARIA)", expedida por el Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, no se agotaron los recursos que conforme a la ley fueren obligatorios (artículo 161 del C.P.A.C.A.), siendo que no se aporta prueba de la interposición de los recursos de apelación contra ellos procedente; razón por la que no son susceptibles de control jurisdiccional y, en ese medida, se rechazará la demanda respecto a las pretensiones que los atacan.

En este escenario, el Despacho hará suyos los argumentos expuestos en casos similares por parte del Tribunal Administrativo de Córdoba¹, en los que ha concluido que en materia pensional no existe unidad jurídica entre el acto de reconocimiento pensional y los actos que se emitan posteriormente con ocasión a las peticiones formuladas por el pensionado pues:

i) Sobre ellos no opera el fenómeno prescriptivo y, por tal virtud, es admisible que en cualquier momento sometan a escrutinio administrativo los yerros que en su sentir afectan esa prestación social y;

ii) En caso que sobre los actos iniciales no se hayan ejercido los recursos obligatorios **-como sucede en este caso-**, puedan válidamente presentar nuevas peticiones y, de ese modo, acceder a la administración de justicia.

Por lo tanto, se procederá a la admisión de la demanda solo en relación a la pretensión de nulidad de los actos administrativos **Resolución SUB 36289 del 21 de abril de 2017**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA VEJEZ – ORDINARIO", expedida por el Subdirector de Determinación IV (A), y **Resolución DIR 9039 del 23 de junio de 2017**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA VEJEZ – RECURSO DE APELACIÓN", expedida por la Directora de Prestaciones Económicas (AD HOC) COLPENSIONES, y se inadmitirá respecto al resto de actos administrativos demandados antes referidos.

Establecido lo anterior, una vez analizada la demanda en su integridad, respecto la pretensión de nulidad de las Resoluciones **SUB 36289 del 21 de abril de 2017 y DIR 9039 del 23 de junio de 2017**, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el inciso final del artículo 157 *ibidem*, los

¹ Sala Primera Descongestión, sentencia de 25 de junio de 2015, expediente No. 23.001.33.31.701.2011-00111-01, demandante Albertina Isabel Hoyos Bravo.

Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto, teniendo en cuenta que al dirimirse la controversia sobre aspectos laborales relativos a la reliquidación de prestaciones periódicas, la cuantía se deberá estimar por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, para lo cual se verifica que la parte actora en el acápite de cuantía², multiplicó la diferencia pensional entre lo reconocido y lo pretendido año por año y mes por mes, sumando 34 meses, correspondientes a 2 años y 10 meses; arrojando la suma de \$ 16'682.360, la cual no supera los 50 S.M.L.M.V.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería³.
- Al tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En el asunto que nos ocupa, la demandante solicita la nulidad de actos que se refieren solo en cuanto a la liquidación y la reliquidación de la pensión, y se admitirá la misma solo respecto al actos que conceden y niegan la reliquidación se su pensión de vejez; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo, conforme lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU 567 del 2015.

- Finalmente, en relación a la conciliación extrajudicial, considera el Despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema cierto, irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresó que:

“Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes

² Folios 63 del expediente.

³ Folios 28 y 29 del expediente.

involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público." (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se tiene en el presente caso que la solicitud no radica en discutir el reconocimiento de la pensión, sino en obtener la reliquidación del valor de ésta, por lo cual considera este Despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora NILSA MARGOTH GUZMÁN MARTÍNEZ, a través de apoderado en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", respecto a los actos administrativos: **Resolución N° 010254 del 12 de junio de 2008**, "Por medio del cual se resuelve una solicitud de Prestaciones Económicas en el Sistema General de Pensiones – Régimen de Prima Media con Prestación Definida", expedida por el Profesional Especializado del extinto Instituto de Seguros Sociales, y **Resolución GNR 392824 del 29 de diciembre de 2016**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (RELIQUIDACIÓN – ORDINARIA)", expedida por el Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES; conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda, presentada por la señora NILSA MARGOTH GUZMÁN MARTÍNEZ, a través de apoderado en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", respecto de los actos administrativos **Resolución SUB 36289 del 21 de abril de 2017**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA VEJEZ – ORDINARIO", expedida por el Subdirector de Determinación IV (A), y **Resolución DIR 9039 del 23 de junio de 2017**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA VEJEZ – RECURSO DE APELACIÓN", expedida por la Directora de Prestaciones Económicas (AD HOC) COLPENSIONES; de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

"COLPENSIONES", conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así mismo, deberá allegar dentro del expediente administrativo certificación en la cual consten los factores salariales que se tuvieron en cuenta para obtener el Ingreso Base de Liquidación en el reconocimiento de la pensión de jubilación de la actora.

QUINTO: NOTIFICAR a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

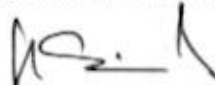
SEXTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SÉPTIMO: FIJAR en la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por el demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros N°. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

OCTAVO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

NOVENO: RECONOCER personería al doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, quien se identifica con cédula de ciudadanía N°. 19.456.810 de Bogotá D.C., con T.P. N°. 41.146 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder especial contenido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUNSCRITO
MINISTERIO DE JUSTICIA - COLOMBIA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 1107 a las partes de la
causa No. 23-001-33-33-007-2018-00233-00 a las 8 A.M.
el día 28 de SEP 2018
Clausula Pelus



Montería, Córdoba, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00221 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: TOMASA PRIMERA GARCES
Demandado: MUNICIPIO DE MONTERÍA
Asunto: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora TOMASA PRIMERA GARCES, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra el Municipio de Montería, con el fin de declarar la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 1° de noviembre de 2017, a través de cual se niega a la demandante la inclusión de la prima técnica como factor base de liquidación de la prima de navidad, prima de vacaciones y auxilio de vacaciones, y la nulidad de la Resolución No. 2259 del 14 de noviembre de 2017, por la cual se resolvió el recurso de reposición que confirmó la anterior decisión.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de siete millones seiscientos sesenta y dos mil cuatrocientos veinticinco pesos (\$7.662.425)¹, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la actora presta sus servicios como Auxiliar de Servicios Generales Grado 01 del Municipio de Montería².
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal d), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación,

¹ Ver folio 9
² Ver folio 17

ejecución o publicación del acto administrativo. para lo cual se verifica que en el presente asunto el acto administrativo demandado contenido en la Resolución No. 2259 del 14 de noviembre de 2017³, la cual fue notificada el día 23 de noviembre de 2017 como consta en el oficio O.J. N°. 112-2017 obrante a folio 30 del expediente, por ello la oportunidad procesal para demandar, la cual es de (4) meses, se vencía el **26 de marzo de 2018**.

Sin embargo, se tiene que la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 190 Judicial I para asuntos administrativos cuando aún le faltaban nueve días para que feneciera la oportunidad de presentación de la demanda, esto fue el **15 de marzo de 2018**, lo que en efecto suspendió el término de caducidad, reanudándose el mismo el **21 de mayo de la presente anualidad**, fecha en la cual fue expedida la constancia de que trata el artículo 2, de la Ley 640 de 2001⁴, y la demanda fue presentada el **24 de mayo de 2018**⁵, lo que a todas luces no supera el término legal establecido.

- La Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, como consta a folios 39 y 40 del expediente.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, incoada por la señora TOMASA PRIMERA GARCES, contra el MUNICIPIO DE MONTERÍA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidad demandad y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011.

³ Ver folios 30 a 35
⁴ Ver folio 39 y 40
⁵ Ver folio 10

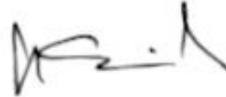
modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEXTO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al doctor EDGAR MANUEL MACEA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.542.513, abogado inscrito con T.P. No. 151.675 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor MARIO ALBERTO PACHECO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.795.592, abogado inscrito con T.P. No. 175.275 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada principal y sustituto, respectivamente de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folios 11 del expediente.

OCTAVO: Por Secretaría requiérase al MUNICIPIO DE MONTERÍA, para que aporte el expediente administrativo conformado por la actuación administrativa que culminó con la expedición de la Resolución No. 2259 del 14 de noviembre de 2017 expedida por el Secretario de Educación, que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CÍVIL
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 110 a las partes
anterior providencia, Hoy 28 SEP 2018 a las 8
SECRETARÍA Chandapetua



Montería, Córdoba, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.23.001.33.33.007. 2018 - 00207

Demandante: **ROSANA RODRIGUEZ RAMOS**

Demandado: E.S.E CAMU MOÑITOS

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisado el expediente observa esta judicatura, que el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, mediante auto de fecha 11 de abril de 2018, declaró falta de jurisdicción para conocer del asunto, por tratarse de una controversia de un empleado publico, remitiéndolo a la Oficina de Apoyo Judicial para que por intermedio de esta se efectuó el reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, correspondiendo a este Juzgado mediante reparto.

Por auto de fecha 23 de agosto de 2018, este Juzgado avoco el conocimiento del proceso y ordenó a la actora adecuarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído.

Así las cosas, una vez vencido el término otorgado sin que se vislumbre la acreditación de la carga recaída en la parte demandante, se procederá a inadmitir la presente demanda teniendo en cuenta que adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

- Se deberá adecuar el poder judicial otorgado por el poderdante, debido a que está dirigido a una agencia judicial diferente a los Juzgados Administrativos de Montería y, no se establece el medio de control para el cual fue conferido, como lo exigen los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.
- De igual forma, deberá establecer de forma clara las pretensiones de la demanda, como lo consagra el numeral 2, del artículo 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Deberá realizar una explicación del concepto de violación de las normas esgrimidas como infringidas, como lo establece el numeral 3, del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Estimar de forma razonada la cuantía de las pretensiones, tal como lo exige el numeral 6, del artículo 162 del Código de Procedimiento



Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- Individualizar el acto administrativo a demandar, como lo requiere el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para ello, al momento de la adecuación es menester que dicho acto administrativo contenga la constancia de notificación, comunicación o publicación como lo exige el artículo 166 ibídem y, la acreditación de los recursos de que fue objeto el mismo, si se interpone el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

A su vez, en virtud de las nuevas disposiciones reguladas en la Ley 1437 de 2011, considera el Despacho que se debe requerir a la parte accionante para que allegue los siguientes requisitos:

- La dirección electrónica que la entidad demandada ha dispuesto para efectos de notificaciones judiciales, en razón a que las notificaciones se deben surtir como lo estipula el numeral 7 del artículo 162 del Código referenciado, en concordancia con el artículo 612 del Código General del Proceso que consagra:

"ARTÍCULO 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

*De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil **en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.**" (Negrillas fuera del texto)*

- Deberá aportar los traslados para notificar al Ministerio Público y las



copias de los traslados que deben quedar a disposición de las partes en el Despacho, conforme lo establece el artículo 612 del CGP el cual modifica el artículo 199 del C.P.A.C.A.

- Finalmente, el contenido de la demanda y sus anexos en medio magnético para efectos de traslado y notificaciones judiciales de conformidad con la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se hace imperativo para el Despacho inadmitir la demanda de la referencia conforme a las reglas establecidas en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen los defectos antes mencionados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, como lo estipula el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo expuesto, se

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por **ROSANA RODRIGUEZ RAMOS**, contra la E.S.E CAMU MOÑITOS, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. NO a las partes
anterior providencia Hoy 28 SEP 2018 a las

Claudio Pelus



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@csj.gov.co

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00098
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: LEYBIS PAYARES HUMANEZ
Demandado: Municipio de San Andres de Sotavento.

AUTO SUSTANCIACION

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia observa el Despacho que a folios 65-69 la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 22 de enero de 2018, proferido por este Despacho, por lo que se procede a resolver sobre la concesión del recurso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la Procedencia del Recurso de Reposición:

El artículo 242 del C.P.A.C.A., sobre la procedencia del Recurso de Reposición establece:

*"Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.** En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

Así mismo, El Artículo 243 *ibidem* señala:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos":

1. **El que rechace la demanda.**
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente".

Teniendo en cuenta que el auto recurrido se encuentra enlistado en las decisiones susceptibles de apelación, por disposición expresa del artículo precedente, el recurso de reposición sería improcedente contra la decisión contenida en el auto de fecha 22 de enero de 2018, por lo que de conformidad con la norma en cita, se rechazará por improcedente el recurso de reposición y se concederá el recurso de apelación.

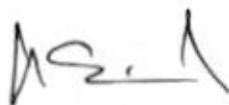
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZASE por improcedente el recurso de reposición.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferida por este despacho dentro del proceso de la referencia. Envíese el original del expediente al superior para que se surta la alzada.

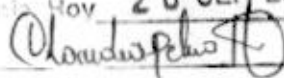
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. NO a las partes
anterior por el día Hoy 28 SEP 2018 a las 8





Montería, Córdoba, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00708 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LORENZO RAFAEL BUENDIA GARCIA
Demandado: MUNICIPIO DE MONTERÍA

Asunto: RECHAZA LA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Se tiene que por auto de fecha 20 de marzo de 2018 (fls 165 y reverso), este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

La anterior providencia fue recurrida por la parte actora dentro del término legal establecido (fls 167 a 176).

Posteriormente la parte demandante en escrito visible a folios 180 a 200 del expediente, desistió del recurso y procedió a corregir los defectos de la demanda.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver lo anterior, bajo los siguientes argumentos.

Señala el artículo 316 del Código General del Proceso lo siguiente:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

De la norma antes citada, se tiene que las partes pueden desistir de ciertos actos procesales, entre ellos de los recursos interpuestos, que en el evento de ser aceptado el desistimiento la parte que desiste debe ser condenada en costas, salvo las excepciones que señala el citado artículo, dentro de las cuales en su numeral 2 expresamente indica que cuando el Juez no haya concedido el recurso, se podrá abstenerse de condenar en costas.

En virtud a la norma señalada con antelación, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de reposición presentado por la parte demandante contra la providencia que inadmitió la demanda de fecha 20 de marzo de 2018, asimismo, se dispone no condenar en costas a la parte recurrente.

Resuelto lo anterior procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el sub iudice, evidencia esta Unidad Judicial que la parte actora pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 0031 del 3 de mayo de 2017, por la cual se impuso sanción por infracción urbanística al demandante por construir sobre un predio sin licencia; la nulidad de la Resolución No. 0066 del 5 de julio de 2017, por medio de la cual se decidió una solicitud de nulidad y se resolvió un recurso de reposición y la Nulidad de la Resolución No. 0556 del 22 de agosto de 2017, por la cual se decidió un recurso de apelación.

Establece el numeral 2 literal d) del artículo 164, del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho de un acto administrativo la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Según dicha norma el término de caducidad en el presente caso deberá contarse a partir del día treinta y uno (31) de agosto de 2017, día siguiente

hábil a la comunicación del acto acusado, que para este caso se toma la Resolución No. 0556 del 22 de agosto de 2017, por ser el que decidió el recurso de apelación dentro de la actuación administrativa demandada, tal como lo expuso la parte demandante en la pretensión tercera de su escrito de demanda (ver folio 1), quiere decir entonces que la parte demandante contaba desde esa fecha con el término de cuatro (4) meses para presentar la demanda ante esta jurisdicción.

Ahora, a fin de determinar si el presente medio de control se ejerció en término, lo primero es observar (i) la fecha de la notificación de la decisión administrativa, (ii) la fecha en que se radicó la solicitud de la conciliación prejudicial en la procuraduría y (iii) la fecha de la radicación de la demanda.

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece requisitos previos para demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa. El numeral 1 de dicha norma dispone:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

Por su parte el artículo 37 de la Ley 640 de 2001, norma que regula entre otros la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa, señala:

"Artículo 37. Requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo. (Artículo corregido por el Artículo 2º del Decreto 131 de 2001). Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

Parágrafo 1. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición." (subrayado fuera del texto).

Conforme a las normas transcritas, se tiene entonces que cuando se formulen ante esta Jurisdicción demandas con pretensiones concernientes a nulidad con restablecimiento de derecho, reparación directa y contractual es requisito *sine qua nom* el agotamiento de la conciliación extrajudicial.

Como ya se señaló el término de caducidad en el presente caso empezó a correr a partir del treinta y uno (31) de agosto del 2017.

La solicitud de conciliación como requisito previo para demandar, fue radicada el 4 de mayo de 2018, según constan en la constancia expedida por la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad (fls 181 - 182), quiere decir entonces, que cuando ello ocurrió ya había vencido el termino de los cuatro meses señalado en la norma en cita.

En efecto, la caducidad es una figura jurídica que corresponde al plazo máximo y perentorio dispuesto por la ley para solicitar una determinada pretensión, término que corre objetiva e inexorablemente a partir del momento determinado en la norma y no se interrumpe, salvo lo dispuesto en relación con el procedimiento de conciliación prejudicial.

Al respecto, el Consejo de Estado sección primera en sentencia 25000-23-41-000-2013-01801-01 de diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), con ponencia de la Consejera ponente: María Elizabeth García González al analizar la caducidad en la acción, expresó:

"La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual "[...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la Jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia.". Se trata de una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, de manera que quien acuda a ejercer el derecho de acción tiene la carga procesal de hacerlo en los precisos términos establecidos por el legislador, so pena del rechazo de su demanda, o de una sentencia inhibitoria (...) De la norma transcrita se colige que el término de caducidad sólo puede contabilizarse a partir del momento en el que la Administración ha dado a conocer el acto, a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación. A menos de que en la demanda se controvierta, precisamente, el procedimiento de notificación, caso en el cual deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna. En este último evento, ha señalado la Jurisprudencia de esta Corporación que es necesario que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción".

Siendo así las cosas, este Despacho llega a la conclusión que en el presente medio de control ha operado la caducidad, por lo tanto de conformidad con el numeral 1 del artículo 169¹ del C.P.A.C.A. se rechazará de plano.

¹ "ARTICULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazara la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad

2. cuando habiendo sido inadmítida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legal establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

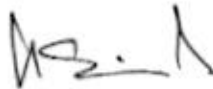
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición presentado por la parte demandante contra la providencia que inadmitió la demanda de fecha 20 de marzo de 2018 y no condenar en costas a la parte recurrente, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la presente demanda por caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

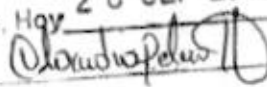
Juez

Rama Judicial

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 110 a las partes de la
providencia, hoy 28 SEP 2018 a las 8 A.M.





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00007

Demandante: LEDIS MORA ALMANZA

Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Procede el Despacho a resolver sobre la contestación al llamamiento en garantía y la solicitud de llamamiento en garantía presentada en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS dentro del medio de control de la referencia por la apoderada de la llamada en garantía Clínica Montería S.A., visible a folios 330 a 360 del expediente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura jurídica regulada recientemente para esta jurisdicción en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-), dicha norma es del siguiente tenor literal:

"Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reforme o adicione"

En el sub lite, observa esta sede judicial, que el termino de 15 días al que se refiere el inciso segundo del artículo antes citado, corrió desde el día 25 de enero de 2018, hasta el día 14 de febrero de la misma anualidad, tal y como consta en nota secretarial a folio 321 del expediente.

En ese orden de ideas, y advirtiendo que la apoderada de la llamada en garantía Clínica Montería S.A., presentó escrito de contestación del llamamiento y garantía y solicitud de llamamiento en garantía, el día 11 de abril de 2018 (fs. 322 a 431), es decir, claramente por fuera del termino establecido por la norma antes citada; resulta evidente que su actuación se realizó de forma extemporánea, por lo que este Despacho no tendrá encuentra dicha contestación del llamamiento ni la solicitud de llamamiento en garantía presentada en escrito separado.

En atención a lo anterior, esta judicatura procederá a tener por no presentadas la solicitud de llamamiento en garantía y la contestación del llamamiento en garantía, realizadas por la apoderada de la llamada en garantía Clínica Montería S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

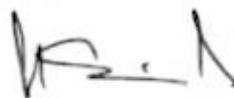
RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no presentada la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la apoderada de la llamada en garantía Clínica Montería S.A., en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Tener por no contestado el llamamiento en garantía por parte de la Clínica Montería S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: Reconózcasele personería a la doctora MARY STELLA DUQUE FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.541.112 de Engativá, y tarjeta profesional número 62.880 del CSJ, como apoderada de la Clínica Montería S.A., en los términos y para los fines establecidos en el poder conferido a folio 399 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 110 a las partes de la anterior providencia, Hoy 28 SEP 2018 a las 8 A.M.

Abundispeles



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Incidente de desacato

Expediente: 23.001.33.33.007.2018-00331

Incidentista: **JAIRO RAFAEL ENCINALES LEON**

Sujeto pasivo del incidente: NUEVA EPS

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial, procede este Despacho a resolver sobre la admisión del incidente de desacato presentado por la parte accionante, contra la NUEVA EPS, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha veintidós (22) de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Si bien se allegó escrito recibido el día 19 de septiembre de 2018 por parte de la NUEVA EPS, en la cual manifiesta que una vez validado el sistema, se evidencia que fueron autorizados los medicamentos de TAMSULOSINA SANDOZ CAPSULA 0,4 MG LIBERACION PROLONGADA, en cantidad de 30 unidades mensuales por seis meses para ser dispensados por la farmacia Éticos de la ciudad de Montería. Así mismo, solicita al despacho que se declare que no existe vulneración de los derechos fundamentales del accionante y que por lo tanto no es necesario continuar con el presente requerimiento previo al incidente de desacato.

Por otra parte, se tiene que a folio 26 del expediente se encuentra escrito por parte del accionante donde manifiesta que la farmacia Ético de la ciudad de Montería no le ha hecho efectiva la entrega de todos los medicamentos autorizados por no contar con ellos, por lo que el señor Jairo Rafael Encinales León, no ha podido continuar con el tratamiento ordenado por su médico tratante, de acuerdo a lo cual se:

DISPONE

PRIMERO: Admitase el incidente de desacato presentado por el señor JAIRO RAFAEL ENCINALES LEON, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha veintidós (22) de agosto de 2018, proferida por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, Representante Legal de la NUEVA EPS, y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito o eficaz.

Incidente de desacato
Expediente: 23.001.33.33.007.2018-00331
Incidentista: JAIRO RAFAEL ENCINALES LEON
Sujeto pasivo del incidente: NUEVA EPS

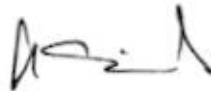
2

TERCERO: Notificar el presente auto a la Procuradora 190 Judicial I Administrativa de Montería, quien actúa ante este Despacho.

CUARTO: Córrese traslado al doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, Representante Legal de la NUEVA EPS, por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá contestar el incidente formulado, pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar las que se encuentren en su poder.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva inmediatamente al Despacho el expediente para continuar con el trámite.

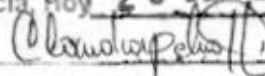
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

JUZGADO DE PAZ EN LO ADMINISTRATIVO DE
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 10 a las partes
anterior provincia, Hoy 28 SEP 2016 a las 4





República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui
Montería – Córdoba
admo7mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela

Expediente No: 23.001.33.33.007.2017-00693

Demandante: IVAN DARIO PORTILLO BELLO

Demandado: EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA Y OTRO

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha JULIO 27 DE 2018, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 110 a las partes de

la providencia, hoy 28 SEP 2018 a las 8



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui
Montería – Córdoba
admo7mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela
Expediente No: 23.001.33.33.007.2018-00100
Demandante: ENA LUZ GARCIA GOMEZ
Demandado: NUEVA EPS

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha JULIO 27 DE 2018, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 110 a las partes de
esta providencia, Hoy 28 SEP 2018 a las 8 A.M.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela

Expediente No: 23.001.33.33.007.2018-00160

Demandante: ITHA MARGOTH FUENTES RUIZ

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha JULIO 27 DE 2018, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 110 a las partes de

con providencia Hoy 28 SEP 2018 a las 8



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui
Montería - Córdoba
admo7mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela

Expediente No: 23.001.33.33.007.2018-00123

Demandante: JUAN CARLOS GENES CELESTINO

Demandado: UNIDAD POLICIA NACIONAL E.P.S

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha JULIO 27 DE 2018, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 160 a las partes de
la providencia No. 28 SEP 2018 a las 8 p.m.

Christina D



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui
Montería - Córdoba
admo7mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela

Expediente No: 23.001.33.33.007.2018-00138

Demandante: LUZ ELENA OVIEDO WILCHES

Demandado: NUEVA EPS

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha JULIO 27 DE 2018, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 110 a las partes
anterior providencia. Hoy 28 SEP 2018 a las



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela

Expediente No: 23.001.33.33.007.2018-00088

Demandante: EDELMIRA POLO HERRERA

Demandado: COLPENCIONES

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha JULIO 13 DE 2018, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 110 a las partes
anterior providencia, hoy 28 SEP 2018 a las 1



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui
Montería - Córdoba
adno7mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela
Expediente No: 23.001.33.33.007.2018-00170
Demandante: JUANA CASSERES MATOZA
Demandado: SIJIN

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha JULIO 27 DE 2018, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 110 a las partes

de la providencia Hoy 28 SEP 2018 a las 3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintisiete veintisiete (27) del año dos mil dieciocho (2018).

Medio de control: REPETICIÓN
Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00707-00
Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Demandado: ADOLFO RAMIRO ROMAN HERRERA – RAMIRO ANTONIO BANQUET BELTRAN – FERNEY TOBON USMA – EDISON OSORIO PANTOJA
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO

El doctor LUIS MANUEL CORTÉS MARTÍNEZ, en su condición de apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, ha incoado demanda contra los señores ADOLFO RAMIRO ROMAN HERRERA, RAMIRO ANTONIO BANQUET BELTRAN, FERNEY TOBON USMA, EDISON OSORIO PANTOJA, con el fin de que se declare la responsabilidad por su actuación a título de dolo en su actuar del día 27 de Junio de 2007 derivando con su comportamiento que el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería con sentencia de fecha 3 de mayo de 2013 y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Córdoba con sentencia de 18 de septiembre de 2014, declarara responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por la muerte del señor RAFAEL ENRIQUE HERNANDEZ HUETO condenando a pagar a la accionante una indemnización por perjuicios morales y lucro cesante de \$438.566.291 y cancelada en mayo valor por sumatoria de intereses a la suma de \$769.100.439,28.

Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a los señores demandados al pago total de cuatrocientos treinta y ocho millones quinientos sesenta y seis mil doscientos noventa y un mil pesos m/l (\$438.566.291,00) valor al cual ascendió la condena impuesta al ente militar, pago que deberá efectuar a favor de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

CONSIDERACIONES

Estando el presente proceso pendiente de admisión luego de que se hubiera inadmitido a través del auto del 12 de junio de la presente anualidad y habiéndose subsanada la demanda dentro del término legal, se percata esta unidad judicial que la sentencia por medio de la cual se declaró administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE

DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, fue proferido en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería.

Para determinar la competencia en el medio de control de Repetición, existe una aparente contradicción legislativa puesto que el artículo 155 numeral 8 de la ley 1437 de 2011, da la competencia a los Juzgados Administrativos en primera instancia de las acciones de repetición cuya cuantía no supere los 500 salarios mínimos:

"Artículo 154. Competencia de los jueces administrativos en única instancia. Los jueces administrativos conocerán en única instancia:

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia".

Sin embargo, el artículo 7 de la ley 678 de 2001, consagra la competencia del medio de control de repetición al Juez o Tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado:

"ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo".

Se debe tener en cuenta que el artículo antes citado no ha sido derogado por la ley 1437 de 2011, sino que se encuentra vigente el factor de competencia por conexidad, luego entonces en el asunto bajo estudio, la competencia para conocer del presente medio de control recae en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Montería, unidad judicial que a través de sentencia de fecha 3 de mayo de 2013 con el radicado No. 23-001-33-31-004-2009-00202-00 emitió sentencia condenatoria en el proceso de referencia y esta sentencia fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Córdoba con sentencia de fecha 18 de septiembre de 2014.

Resulta entonces carente de competencia el Despacho para conocer del asunto de la referencia, pues este medio de control proviene de una condena proferida por un medio de control que fue tramitado en el despacho judicial anteriormente mencionado.

Así las cosas, no es competencia de esta judicatura el conocimiento del presente medio de control sino del Juzgado Cuarto Administrativo Oral

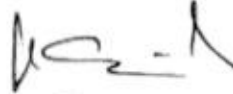
del Circuito de Montería, por factor conexidad. En consecuencia el Despacho dispondrá la remisión del expediente a esa unidad judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor conexidad, para conocer del medio de control de REPETICION de la referencia, de conformidad con las motivaciones expuestas.

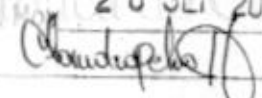
SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
SECRETARÍA
Se notifica por Estado No. 110 a las partes de la
causa de procedencia No. 28 SEP 2018 a las 11:00
de la mañana del día 28 de SEP de 2018
Escribió: 



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui
Montería - Córdoba
admo7mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela

Expediente No: 23.001.33.33.007.2017-00683

Demandante: JAIME ANDRES RAMOS VERGARA

Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE DE COLOMBIA

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha MAYO 21 DE 2018, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 110 a las pa

...ncia, Hoy 28 SEP 2018 a l:



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela

Expediente No: 23.001.33.33.007.2018-00001

Demandante: JAIRO RAFAEL ENCINALES LEON

Demandado: NUEVA EPS

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha MAYO 21 DE 2018, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifi. Estado No. 110 a las par

a 28 SEP 2018 a

c Claudia Peltus



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui

Montería – Córdoba

admo7mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela

Expediente No: 23.001.33.33.007.2017-00576

Demandante: GABRIELA SIERRA CASTILLO

Demandado: U.A.R.I.V

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha MAYO 21 DE 2018, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica en el Estado No. 110 a las partes

en el día 28 de SEP del año 2018 a las fi

Se notifica en el Estado No. 110 a las partes



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui
Montería – Córdoba
admo7mon@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela

Expediente No: 23.001.33.33.007.2018-00025

Demandante: CELIA CRUZ RAMOS JALLER

Demandado: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha MAYO 21 DE 2018, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 110 a las pa

Hoy 28 SEP 2018 a

Se



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui
Montería - Córdoba
admo7mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela

Expediente No: 23.001.33.33.007.2018-00010

Demandante: JOSE SANTIAGO ESTOR GARCIA

Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha MAYO 21 DE 2018, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 110 a las partes,
en la ciudad de Montería, hoy 28 SEP 2018 a las 10 horas.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui
Montería – Córdoba
admo7mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela
Expediente No: 23.001.33.33.007.2017-00511
Demandante: MARIO TORRES VILLALOBOS
Demandado: UGPP

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha MAYO 21 DE 2018, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notificó en Estado No. 110 a las partes d
a las 8 de Septiembre de 2018, Hoy 8 SEP 2018 a las 8



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui
Montería – Córdoba
admo7mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela

Expediente No: 23.001.33.33.007.2018-00030

Demandante: MARIA HERNANDEZ BERRIO

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha MAYO 31 DE 2018, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 110 a las parti

antes a providencia, Hoy 28 SEP 2018 a las

SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui
Montería – Córdoba
admo7mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela

Expediente No: 23.001.33.33.007.2018-00060

Demandante: LUIS GABRIEL CAMPO IMITOLA

Demandado: U.A.R.I.V

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha JUNIO 27 DE 2018, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 110 a las partes
anterior al día 28 de SEP de 2018 a las 8 h.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui
Montería – Córdoba
admo7mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela
Expediente No: 23.001.33.33.007.2018-00036
Demandante: JUAN ESTRADA CALI
Demandado: FIDUPREVISORA S.A

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha JUNIO 27 DE 2018, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 110 a las partes
anterior providencia, Hon. 28 SEP 2018 a las
SECRETARIA,



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui
Montería – Córdoba
admozmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela

Expediente No: 23.001.33.33.007.2018-00157

Demandante: FRANCISCO GENES GUILLIN

Demandado: COLPENCIONES

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha JULIO 27 DE 2018, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. ¹¹⁰ 28 SEP 2018 a las partes
anterior providencia, Hoy ¹¹⁰ 28 SEP 2018 a las 6 A.M.
SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui
Montería - Córdoba
admo7mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela

Expediente No: 23.001.33.33.007.2018-00089

Demandante: YISETH ALMANZA BANDA

Demandado: NUEVA EPS

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha JULIO 13 DE 2018, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIR.
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 110 a las partes

en la ciudad de Montería, May 28 SEP 2018 a las 11



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui
Montería - Córdoba
admo7mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela
Expediente No: 23.001.33.33.007.2018-00145
Demandante: JAVIER EMEZA GONZALEZ
Demandado: COLPENCUIONES

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha JULIO 13 DE 2018, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Estado No. 110 a las partes de la
procedencia, Hoy 28 SEP 2018 a las 6 A.M



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui
Montería – Córdoba
admo7mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela
Expediente No: 23.001.33.33.007.2018-00148
Demandante: MADYS JULIO PEINADO
Demandado: U.G.P.P

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha JULIO 13 DE 2018, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 10 a las partes
de la anterior providencia, Hoy 28 SEP 2018 a las

SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui
Montería – Córdoba
admo7mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela

Expediente No: 23.001.33.33.007.2018-00081

Demandante: JUAN BAUTISTA MEDRANO TOUS

Demandado: NUEVA EPS

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha JULIO 13 DE 2018, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 110 a las partes
a fecha providencia, Hoy 28 SEP 2018 a las 11



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui
Montería – Córdoba
udmo7mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela

Expediente No: 23.001.33.33.007.2018-00134

Demandante: NORIS RIOS BELTRAN

Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -U.A.R.I.V

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha JULIO 13 DE 2018, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIR.
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 110 a las partes
anterior providencia. Hoy 28 SEP 2018 a las

Señoras:



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui
Montería – Córdoba
admo7mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela

Expediente No: 23.001.33.33.007.2017-00702

Demandante: FERNANDO JOSE PEREZ Y OTROS

Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION TOTAL

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha ABRIL 27 DE 2018, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 110 a las partes
anterior providencia, Hoy 28 SEP 2018 a las 8.

SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui
Montería – Córdoba
admo7mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela

Expediente No: 23.001.33.33.007.2018-00101

Demandante: MARIA VANGELIN SALCEDO GOMEZ

Demandado: NUEVA EPS

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha JULIO 13 DE 2018, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica en el Estado No. 110 a las partes de
procedencia, hoy 28 SEP 2018 a las 8 A.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui
Montería - Córdoba
admo7mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela

Expediente No: 23.001.33.33.007.2018-00043

Demandante: RAFAEL NEGRETE QUINTERO

Demandado: FIDUPREVISORA-F.N.P.S.M Y SECRETARIA DE E

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha JULIO 13 DE 2018, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 110 a las partes.

En Montería, el día 28 de SEP de 2018 a las



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui
Montería – Córdoba
admo7mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela
Expediente No: 23.001.33.33.007.2017-00646
Demandante: ELENA BALLESTERO YABRUDY
Demandado: NUEVA EPS

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha MAYO 31 DE 2018, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 110 a las partes
en el presente expediente, Hoy 28 SEP 2018 a las 10 horas.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui
Montería - Córdoba
admo7mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela

Expediente No: 23.001.33.33.007.2016-00357

Demandante: ANGYE CAROLINA ACOSTA VERGARA

Demandado: ICETEX

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha FEBRERO 28 DE 2017, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 110 a las partes d

cia, Hoy 28 SEP 2018 a las 8



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui
Montería - Córdoba
admo7mon@ceendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela

Expediente No: 23.001.33.33.007.2017-00682

Demandante: JORGE LUIS BARBOSA BENITEZ

Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha MAYO 21 DE 2018, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 010 a las partes

en la ciudad de Montería, Hoy 28 SEP 2018 a las



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui
Montería – Córdoba
admo7mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela

Expediente No: 23.001.33.33.007.2017-00632

Demandante: VICTOR GABRIEL OTERO FLOREZ

Demandado: NUEVA EPS

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha ABRIL 17 DE 2018, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 110 a las partes
en providencia, hoy 28 SEP 2018 a las 3



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui

Montería - Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela

Expediente No: 23.001.33.33.007.2017-00653

Demandante: CIRA DEL SOCORRO SIBAJA PADILLA

Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTERGRAL A LAS VICTIMAS -U.A.R.I.V

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha ABRIL 27 DE 2018, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 110 a las partes

de esta providencia, Hoy 28 SEP 2018 a las 10 horas



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margul
Montería - Córdoba
admazman@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela

Expediente No: 23.001.33.33.007.2017-00337

Demandante: MARIA ALEJANDRA MENDOZA GUZMAN

Demandado: U.A.R.I.V

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha MARZO 23 DE 2018, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 110 a las par

de la providencia Hoy 28 SEP 2018 a la



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui
Montería – Córdoba
admo7mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela

Expediente No: 23.001.33.33.007.2018-00018

Demandante: AMPARO DE JESUS VELEZ ACOSTA

Demandado: NUEVA EPS

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha MAYO 21 DE 2018, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 110 a las partes

con esta providencia. Hoy 28 SEP 2018 a las 10 horas



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui
Montería - Córdoba
adino7mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela
Expediente No: 23.001.33.33.007.2018-00040
Demandante: ROBERT ANGULO PEREZ
Demandado: NUEVA EPS

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha JUNIO 27 DE 2018, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 110 a las partes de la
causa providencia Hoy 28 SEP 2018 a las 8:00 a.m.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui
Montería – Córdoba
admo7mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela

Expediente No: 23.001.33.33.007.2017-00528

Demandante: JOSEFA ISABEL GOMEZ PAEZ

Demandado: NUEVA EPS-GOBERNACION DE CORDOBA

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha ABRIL 17 DE 2018, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Notifica por Estado No. 110 a las partes
concedencia Hoy 28 SEP 2018 a las 8



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui
Montería – Córdoba
admazmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela

Expediente No: 23.001.33.33.007.2017-00649

Demandante: GERALDINE MARIA BEJARANO TEHERAN

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACION PUPRERIOR

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha ABRIL 17 DE 2018, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 110 a las partes de
anterior providencia, hoy 28 SEP 2018 a las 8 A.M.

SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui
Montería – Córdoba
admo7mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela
Expediente No: 23.001.33.33.007.2018-00002
Demandante: ROQUE HERAZO BENITEZ
Demandado: NUEVA EPS

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha MAYO 21 DE 2018, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia,

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 110 a las partes
de la providencia hoy 28 SEP 2018 a las



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela
Expediente No: 23.001.33.33.007.2017-00492
Demandante: ALBERTO ANGULO ORTIZ
Demandado: UNIVERSIDAD DE CORDOBA

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha MARZO 23 DE 2018, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 110 a las partes
anterior providencia, Hoy 28 SEP 2018 a las 8 A.M.
SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui
Montería - Córdoba
admo7mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela
Expediente No: 23.001.33.33.007.2017-00482
Demandante: RUBY REGINA ROMERO REYES
Demandado: NUEVA EPS

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha ABRIL 17 DE 2018, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 110 a las partes de
anterior providencia. Hoy 28 SEP 2018 a las 8 A.M.
SECRETARÍA Claudio Pelaez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui
Montería – Córdoba
admo7mon@ccendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela

Expediente No: 23.001.33.33.007.2017-00361

Demandante: LUZ AMPARO GAVIRIA

Demandado: COLPENCIONES-PORVENIR S.A

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha , por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 110 a las partes de
anterior providencia. Hoy 28 SEP 2018 a las 8 A.M.

SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui
Montería – Córdoba
admo7mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela

Expediente No: 23.001.33.33.007.2017-00650

Demandante: FULGENCIO EUSEBIO GOGOLLO TORDECILLA

Demandado: F.N.P.S.M

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha MAYO 21 DE 2018, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 110 a las partes y

en fecha, Hoy 28 SEP 2018 a las 9



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui
Montería - Córdoba
admo7mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela
Expediente No: 23.001.33.33.007.2017-00633
Demandante: JORGE CROZ PEREZ
Demandado: U.A.R.I.V

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha JUNIO 27 DE 2018, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 110 a las partes

en la ciudad de Montería, hoy 28 SEP 2018 a las 8



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui
Montería – Córdoba
admo7mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela

Expediente No: 23.001.33.33.007.2017-00652

Demandante: MARIANELLA PATERNINA LOPEZ

Demandado: NUEVA EPS

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha ABRIL 27 DE 2018, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 110 a las partes
anterior providencia Hoy 28 SEP 2018 a los

SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela

Expediente No: 23.001.33.33.007.2017-00681

Demandante: RAFAEL ANTONIO LORO ARRIETA

Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -U.A.R.I.V

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 27 DE ABRIL DE 2018, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 110 a las partes

en virtud de providencia, Hoy 28 SEP 2018 a las 11



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui
Montería - Córdoba
admo7mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela

Expediente No: 23.001.33.33.007.2017-00636

Demandante: YOVANIS DE JESUS ESQUIVEL ARRIETA

Demandado: SECRETARIA DE SALUD-DPTO DE CORDOBA

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha ABRIL 17 DE 2018, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 110 a las partes de

esta providencia, hoy 28 SEP 2018 a las 9



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui
Montería - Córdoba
admo7mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela

Expediente No: 23.001.33.33.007.2017-00639

Demandante: MARCO ANTONIO PACHECO MORELO

Demandado: UNIVERSIDAD DE CORDOBA

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha ABRIL 17 DE 2018, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Notifícase por Estado No. 10 a las partes

en, Hoy 28 SEP 2018



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui
Montería - Córdoba
admo7mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela

Expediente No: 23.001.33.33.007.2017-00651

Demandante: JUAN JOSE MURILLO LOPEZ

Demandado: GOBERNACION DE CORDOBA-SECRETARIA DE GESTION ADMINISTRATIVA DE LA GOBERNACION DE CORDOBA

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha ABRIL 27 DE 2018, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 110 a las partes de
esta providencia, hoy 28 SEP 2018 a las 11



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela
Expediente No: 23.001.33.33.007.2017-00628
Demandante: ANTONIA MUENTES SUAREZ
Demandado: SECRETARIA DE EDUCACION

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha JUNIO 27 DE 2018, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 110 a las partes

en virtud de providencia, hoy 28 SEP 2018 a las



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui
Montería - Córdoba
admo7mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela

Expediente No: 23.001.33.33.007.2017-00703

Demandante: ANI PATRICIA FLOREZ POSADA

Demandado: NUEVA EPS

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha MAYO 21 DE 2018, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 110 a las partes

en la ciudad de Montería, Hoy 28 SEP 2018 a las



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui
Montería - Córdoba
udmo7mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela

Expediente No: 23.001.33.33.007.2018-00049

Demandante: JUAN PABLO ROMERO UPARELA

Demandado: MINISTERIO DE DEFESA NACIONAL Y OTROS

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha JULIO 27 DE 2018, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Notifícase por Estado No. 110 a las partes

en la ciudad de Montería, Hoy 28 SEP 2018 a las 10:00 horas